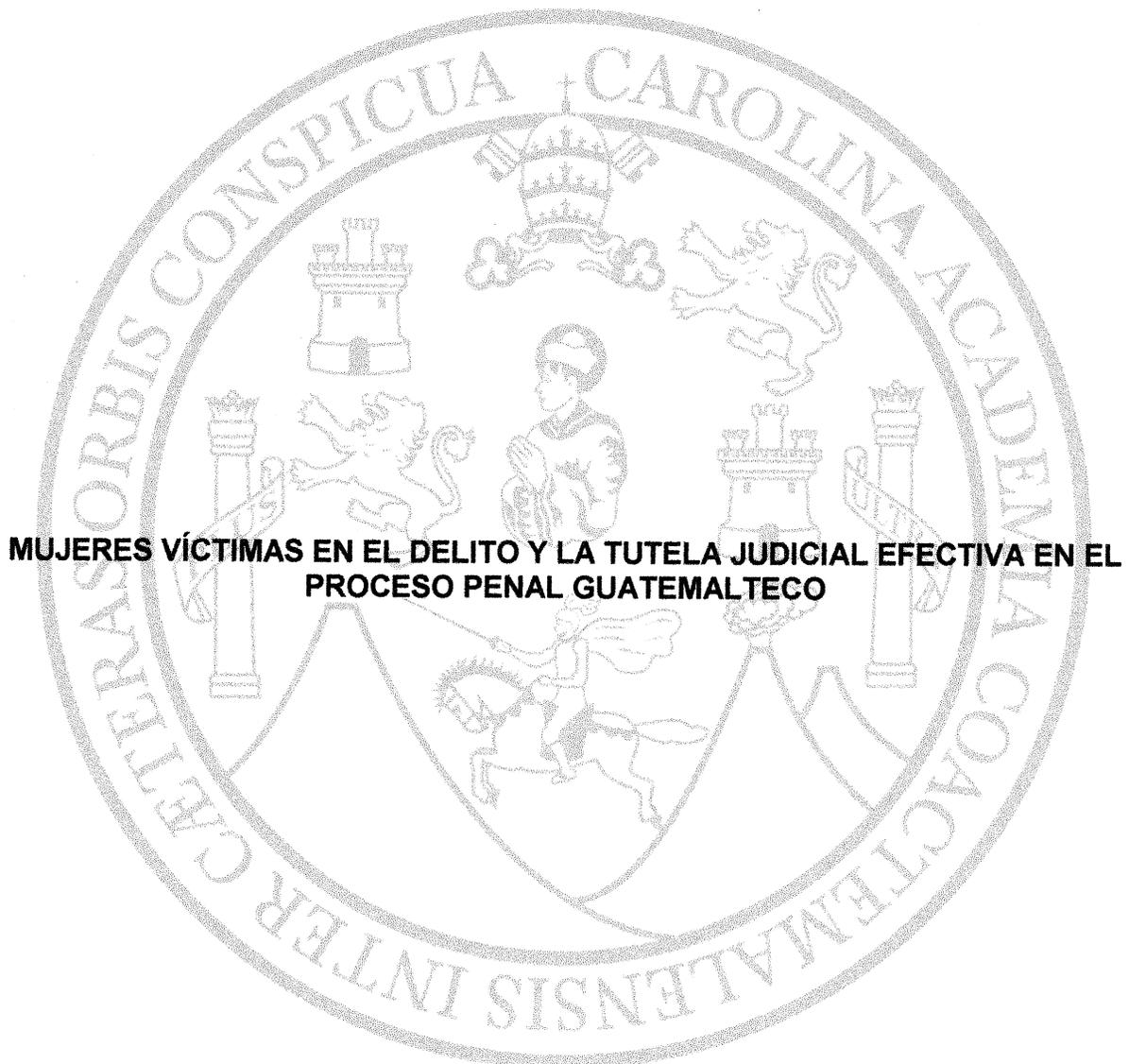


**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**MUJERES VÍCTIMAS EN EL DELITO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

EUFRACIA COS GARCÍA

GUATEMALA, FEBRERO DE 2017

**UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**MUJERES VÍCTIMAS EN EL DELITO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL
PROCESO PENAL GUATEMALTECO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por:

EUFRACIA COS GARCÍA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2017

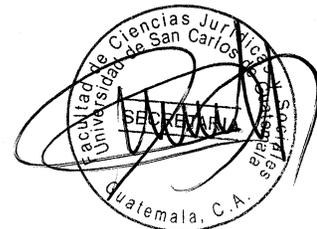
**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO	Lic. Fernando Antonio Chacón Urízar

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 09 de junio de 2015.**

Atentamente pase al (a) Profesional, **JORGE LUIS CAAL HERRARTE**
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
EUFRACIA COS GARCÍA, con carné **200030753**,
 intitulado **MUJERES VÍCTIMAS EN EL DELITO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO PENAL**
GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

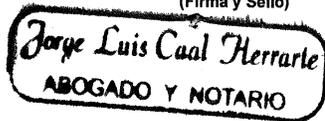
DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22 / 06 / 2015.

[Handwritten signature]

Asesor(a)
 (Firma y Sello)



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

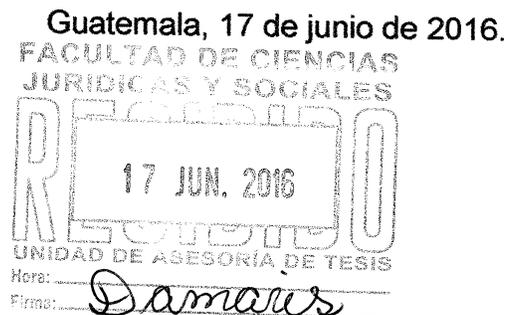
Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala



LIC. JORGE CAAL HERRARTE
9ª. CALLE 5-78, ZONA 1, Escuintla.
Colegiado: 8,603
Cel. 47238259



M.A. William Enrique López Morataya
Jefe de la Unidad de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho.



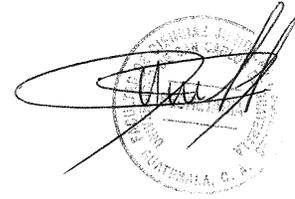
De acuerdo con el nombramiento a mi favor, en el que se me nombra como asesor de tesis de la Bachiller: **EUFRACTIA COS GARCÍA**. Y en cumplimiento de lo ordenado, procedí a ASESORAR el trabajo de tesis, intitulado: **MUJERES VÍCTIMAS EN EL DELITO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO**, propuesto por la Bachiller, en tal virtud me permito emitir el siguiente;

DICTAMEN:

Al asesorar la presente tesis realizada durante el año 2015, le recomendé a la estudiante que hiciera cambios en los capítulos, los cuales era fundamentales para su investigación, y que se centrara en el estudio de la Victimología además se le sugirió hacer correcciones de tipo gramatical y de redacción, que consideré en su momento eran necesarias, para mejor comprensión del tema propuesto y desarrollado.

En cuanto al contenido científico y técnico de la tesis, esta contiene las etapas del conocimiento científico, el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad, la recolección de información realizada por el Bachiller fue de apoyo en su investigación ya que el material es actualizado.

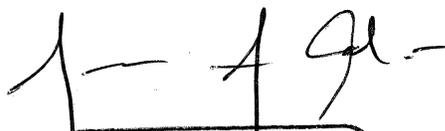
LIC. JORGE CAAL HERRARTE
9ª. CALLE 5-78, ZONA 1, Escuintla.
Colegiado: 8,603
Cel. 47238259



La tesis contiene una estructura formal y fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y la utilización de la técnica de investigación bibliografía que comprueba que se hizo la recolección de bibliografía adecuada. La conclusión discursiva fue en forma clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado.

Con la Bachiller no existe parentesco alguno dentro de los grados de ley y en consecuencia, se establece que la investigación reúne los requisitos necesarios para emitir **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto que la Bachiller **EUFRACIA COS GARCÍA** pueda continuar con la siguiente fase. Tomando en cuenta que el presente trabajo de tesis reúne los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y Examen General Público.

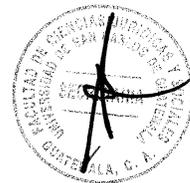
Me suscribo con muestras de alta estima y consideración.


Jorge Luis Caal Herrarte
ABOGADO Y NOTARIO

Colegiado: 8,603



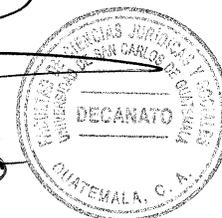
USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 28 de septiembre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante EUFRACIA COS GARCÍA, titulado MUJERES VÍCTIMAS EN EL DELITO Y LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Edificio S-7, Ciudad Universitaria Zona 12 - Guatemala, Guatemala





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser el ser Supremo, a quién le debo la vida, y por quién en este momento estoy alcanzando este logro. Por el conocimiento y la sabiduría el cual es mejor que las perlas preciosas. Job 28:18.

A MIS PADRES:

José Francisco Cos Esquipulas y Petronila García Xum, por su gran apoyo incondicional e invaluable, durante mi formación profesional, porque sin ellos no hubiera culminado esta carrera con todo mi corazón y cariño.

A MI ESPOSO:

Carlos Alfredo Ortiz Lapoyeu, por su apoyo, comprensión y paciencia con mucho amor.

A MIS HIJOS:

Carlos Daniel y Maria José Alessandra, quienes son el centro de mi vida y fuente de inspiración, y por quienes en un futuro quiero ser el ejemplo a seguir.

A MIS HERMANOS:

José Abelardo, Manuela Eufracia y Julián Carlos, por todo su apoyo, cariño y compañía en este largo camino de la vida.

A MIS ABUELITOS:

José Abelardo Cos Solval. (D.E.P.), Manuela Ignacio Esquipulas. (D.E.P.) y Eufracia Xum Chavajay (D.E.P.). Que desde el cielo me cuidan, recordándoles por su amor y sabios consejos.
Julian Garcia Raymundo, por ser ejemplo de trabajo y fuerza.



A MIS SOBRINOS:

Carlos Abel, José Julián y Marianely de Lourdes,
con mucho cariño y amor.

EN ESPECIAL:

A mi alma mater, la Tricentennial University De
San Carlos de Guatemala y a la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales.



PRESENTACIÓN

La presente investigación es de tipo cualitativa, por el hecho mismo de abordar una problemática social imperante en Guatemala, que se refiere a la mujer guatemalteca, que por muchos años ha sufrido el embate de la violencia intrafamiliar, este silencio de la mujer ha sido visible durante años en la sociedad, y es hasta esta época que se empieza a legislar a su favor. Además, esta investigación es de tipo cuantitativo por el motivo que se analizaron tanto doctrina como legislación, para llegar a proponer un instituto de victimología, que apoye en forma integral a la mujer.

Se considera que la mujer guatemalteca, que sufre de violencia ha sido victimizada por las instituciones de gobierno, pero que al final, solo atienden el delito y no así a la persona, no le brindan atención integral, caso especial es el Ministerio Público, que tiene una oficina de atención a la víctima, pero lo que persigue es contar con un perfil psicológico y declaraciones que les ayude a reprimir el delito, lo que está bien desde el punto de vista penal, pero no desde el punto de vista de la víctima, que se queda sin el ingreso familiar del padre de familia transgresor, lo que resulta en desistimientos de procesos penales.

Por lo descrito, se puede argumentar que la investigación pertenece eminentemente al derecho penal, campo en el cual se suscita la problemática planteada, dentro de un período del año 2014, en la ciudad de Escuintla. Por lo que es un aporte académico valioso para continuar con el proceso de propuestas sociales, y me parece importante la introducción de un instituto de victimología, independiente, y que apoya a la víctima de



violencia. La estructura diacrónica de la investigación fue establecida como punto de referencia del año 2014, como base del fenómeno de investigación.

HIPÓTESIS



La tutela judicial efectiva a la víctima en el proceso penal guatemalteco, no es efectiva, en aquellos delitos contra la mujer víctima del delincuente, en el momento de la reparación digna.

En esta etapa de la investigación se consideró la premisa que dio fundamento a la hipótesis, al dictarse sentencia por parte de juez unipersonal o un tribunal de sentencia, se declara el derecho a la reparación digna a favor de la víctima. La sentencia es ejecutable, pero el problema surge, cuando la víctima no cuenta con los recursos económicos, para pagar el auxilio profesional de un abogado, por lo que se deja en abandono el caso, para demandar la ejecución de la sentencia penal ante la jurisdicción civil. Acá surge la necesidad de promover el apoyo a la víctima por medio de una institución de victimología.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis ha sido comprobada, a través de la presente investigación, en la cual se describen las resoluciones judiciales, especialmente en el capítulo cuatro de esta investigación, en el cual se aborda la problemática en forma sencilla, pero que hace el aporte, final de proponer la creación de una institución que sea fortalecida por diversos sectores de la sociedad, como universidades, instituciones estatales, que promueve el estudio, desarrollo y tecnificación de esta institución, con el solo propósito de obtener resultados de una tutela integral judicial efectiva a la víctima en el proceso penal, considerando y dando seguimiento a aquellos casos de resarcimiento por medio de la reparación digna, lo cual según la comprobación de la hipótesis queda en el olvido y tan solo se buscan sentencias condenatorias y la víctima queda totalmente desprotegida.

El método exploratorio fue utilizado para la comprobación de la hipótesis; así mismo, la víctima en su entorno social, el método científico, en la fase indagatoria a través de los procesos de recolección de información, directamente de las fuentes primarias de donde se realiza la actividad en el órgano jurisdiccional e instituciones que apoyan a la víctima como el Ministerio Público y la solución a través de una propuesta de crear una institución social, secundarios (libros y textos).

Así como también, el método analítico que fue útil en el proceso de consulta de bibliografía; luego, se aplicó la síntesis para documentar el marco teórico más formal, mismo que sirvió de base a la hipótesis. Estos resultados finales, y la comprobación de la hipótesis, permitieron inferir que el fenómeno que explica la realidad que se viven al momento de dar apoyo a la víctima del delito.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. Victimología.....	1
1.1. Origen de la victimología.....	3
1.1.1. Surgimiento de la victimología.....	3
1.1.2. La victimología como propuesta.....	5
1.1.3. La victimología y las ciencias penales.....	6
1.1.3.1. Victimología en el Código Procesal Penal.....	8
1.2. La víctima y el proceso penal.....	10

CAPÍTULO II

2. Tipología de la víctima.....	19
2.1. Clasificación de las víctimas.....	19
2.2. Reparación del daño para el derecho penal.....	23
2.3. Asistencia a víctima de delitos en la reparación del daño.....	27
2.4. Declaración de la Organización de Estados Americanos sobre la la víctima.....	31
2.5. Corrientes de discusión.....	33

CAPÍTULO III

3. Consecuencias del delito en la víctima.....	37
3.1. La naturaleza jurídica del delito.....	38
3.1.1. Definición.....	39



3.2.	Sujetos del proceso penal.....	44
3.2.1.	El imputado.....	45
3.2.2.	Derechos del imputado.....	46
3.2.3.	Declaraciones del imputado.....	47
3.2.4.	El defensor.....	48
3.3.	Victimización de las mujeres en el proceso penal.....	49
3.4.	Principios y fines de la victimología.....	51
3.5.	Macro victimización y micro victimización.....	52
3.6.	Victimología positivista o conservadora, liberal y socialista.....	54
3.7.	Victimología penal o criminológica.....	55
3.8.	La pareja penal y su distinción con la pareja criminal.....	57

CAPÍTULO IV

4.	Mujeres víctima en el delito y la tutela judicial efectiva en el proceso penal guatemalteco.....	59
4.1.	Culturas antiguas.....	60
4.1.1.	China.....	61
4.1.2.	Grecia.....	62
4.1.3.	Antigua Roma.....	64
4.2.	Enfoque jurídico y doctrinario de la tutela judicial efectiva a la víctima de un ilícito penal.....	69
4.3.	La tutela judicial como derecho constitucional.....	71
4.4.	Obligación del Estado de crear el Instituto de victimología para cumplir con la tutela judicial efectiva.....	72
	CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
	BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

El tema de investigación, fue determinado, por el hecho de ser mujer, a la que ha gustado el estudio del Derecho, y que también ha visto como la mujer que sufre de violencia intrafamiliar y sufre en su rol de víctima; esto es lo que hace que me motivo el estudio e investigación del tema propuesto.

Se considera que los objetivos fueron alcanzados, principalmente los generales, que no son más que la aspiración que se tiene, de lograr alcanzar una meta que es ideal y al haber estudiado la victimología; se considera que fue congruente con lo propuesto en el plan de investigación. La hipótesis fue alcanzada al haber estudiado la reparación digna hacia la víctima por medio del resarcimiento de daños.

Las teorías que confluyeron con esta investigación, están relacionadas con la víctima. y resulta interesante el análisis victimológico que resulta de esta investigación y los distintos autores que abordan el tema, para darle solución a este fenómeno social. Al igual que los abusadores, las víctimas suelen permitir el abuso, principalmente porque desconocen otras formas saludables de relacionarse con los demás; en el caso de los abusadores, es posible que las víctimas de abuso emocional, hayan sido víctimas de abuso durante la infancia o testigos de relaciones abusivas.

Así también el primer capítulo se refiere a la victimología y sus orígenes; el capítulo dos, se refiere a la víctima y la tipología; este capítulo resulta interesante su desarrollo; el



capítulo tres, se refiere a la víctima, las consecuencias del delito y los actores del mismo; el capítulo cuatro, desarrolla la propuesta de la investigación.

Las víctimas de abuso emocional suelen sentirse incapaces de poner límites o de hacerse cargo de su vida. Suelen ser dependientes afectiva, emocional o económicamente, y no tienen un criterio certero o realista que les permita ver con claridad y objetividad qué es correcto y que no lo es. No obstante, las víctimas no son personas débiles, sino que sus fortalezas han sido debilitadas por el abuso emocional.

Por lo general son personas psicológicamente débiles que han aprendido a conformarse con “migajas de afecto” y prefieren recibir “caricias de lástima”, antes que ser ignoradas. Temen quedarse solas o sin empleo, creen que no conseguirán algo mejor que lo que tienen. Por lo que se hace necesario este estudio, para apoyar a la mujer guatemalteca.



CAPÍTULO I

1. **Victimología.**

“La victimología es el estudio de las causas, por las que determinadas personas, son víctimas de un delito, y de cómo el estilo de vida conlleva una mayor o menor probabilidad, de que una determinada persona sea víctima del mismo. El campo de la victimología incluye o puede incluir, en función de los distintos autores, un gran número de disciplinas o materias, tales como: sociología, psicología, derecho penal y criminología.

La victimología es una ciencia que estudia científicamente a la víctima, y su papel en el hecho delictivo. El estudio de las víctimas es multidisciplinar, y no se refiere sólo a las víctimas de un delito, sino también a las que lo son por consecuencia de accidentes (tráfico), desastres naturales, crímenes de guerra y abuso de poder. Los profesionales relacionados con la victimología, pueden ser científicos, operadores jurídicos, sociales o políticos.

El estudio de las víctimas, puede realizarse desde la perspectiva de una víctima en particular, o desde un punto de vista epistemológico analizando las causas, por las que grupos de individuos son más o menos susceptibles de resultar afectadas. El estudio de la victimología no se limita sólo a la víctima, por lo que deben analizarse tres niveles:

- El primero se denomina individual, cuyo objeto de estudio es la víctima, su personalidad y características. El segundo nivel es el conductual, en el cual, se estudia la conducta aislada de la víctima, con relación a la conducta criminal. Finalmente está el tercer nivel, denominado general, en el que debe estudiarse el fenómeno victimal, como suma de víctimas y victimizaciones.

A partir de la década de los ochentas del siglo XX, y como consecuencia de los Simposios Mundiales de victimología, la naciente disciplina se emancipa del mero énfasis penal, y empieza a abogar por los derechos de las víctimas, desde una perspectiva constitucional, lo que implica poner más énfasis en eventos de macro victimización, es decir; eventos en los cuales se victimiza a grandes colectivos.

Se habla de macro victimizaciones por abuso del poder, algo que ya Benjamin Mendelshon había esbozado, y empieza adquirir autonomía disciplinaria para dejar de ser un apéndice del derecho penal y de la criminología, que es donde se queda la reflexión victimo dogmática, y el tema de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal.

En victimo dogmática, se estudian los niveles o formas de participación de la víctima en la victimización, ello para determinar la proporción en las sanciones o no al victimario, o en su caso reducir la penalidad que establecen los códigos punitivos”.¹

¹ <https://es.wikipedia.org/wiki/Victimología>. (Fecha de consulta: 3 de agosto de 2015).



1.1 Origen de la victimología.

La actual victimología, nace como reacción a la macrovictimización de la II Guerra Mundial y en particular, como respuesta de los judíos versus el holocausto, hitleriano/germano, ayudados por la reparación positiva del pueblo alemán, a partir de 1945.

En el año 1974 se celebró en Jerusalén el I Simposio Internacional sobre victimología y allí encontraron eco los pocos trabajos que con anterioridad se habían publicado, acerca de las víctimas de delitos. Cuando oficialmente nace la victimología al ámbito científico mundial, fue en el año de 1979, en el III Simposio Internacional de victimología, celebrado en Múnster, Alemania; en el cual se fundó la Sociedad Mundial de victimología, que ha dado impulso a innumerables libros, revistas, estudios, cursos, simposios, congresos, etc.

1.1.1. Surgimiento de la victimología.

“Desde el trasfondo de la historia, abandonando el paraíso terrenal, aparece el crimen. Caín derrama por vez primera sangre, la de su hermano, Abel. Desde entonces el crimen no ha cesado. En párrafos del viejo testamento, mitologías y leyendas, interpretaciones exegéticas, códigos, leyes, hallamos abrumadora y también severísima represión del delito.



Si el mundo hubiese mejorado, el decálogo de Moisés tendría nueve u ocho mandamientos. Contrariamente, se calcula que se han puesto en vigencia hasta la fecha, doscientos millones de leyes para adjetivarlos y así reglar la conducta de los hombres. Los resultados están a la vista. El hombre no se intimida ni disuade y los rebrotes delictivos son cada vez de mayor violencia.

La omisión de la víctima, ha sido perjudicial en primer lugar para la propia víctima, que tanta relevancia tuvo en los tiempos de la venganza privada y más tarde, de la compensación pero también el armónico estudio de la Criminología y la Política Criminal. Desde antes de Lombroso, ya se habían puesto los ojos en el criminal. La víctima, el agredido por el delito, resultaba siempre por sublime naturaleza inocente. Como si lo ocurrido podría pasarle a cualquiera.

En la actualidad se estudia, clasifica, castiga, protege e intenta readaptar y reinsertar socialmente al delincuente, se trata de mitigar y humanizar la sanción penal del mismo eje indiscutido de toda lucubración. Se ponen a su servicio ciencia y técnica, mas todos los medios posibles.

No hay más, que observar el cuidado y trato que merece el victimario en las obras de dogmática penal, como en las de Criminología y sus múltiples disciplinas que le convergen. Nada más que abordar la temática de los últimos cien años en jornadas, congresos, cursos y simposios nacionales e internacionales para advertir que la víctima nos interesa.



Se es delincuente, cuando por un hacer u omitir se infringe la ley penal. En cambio, se puede llegar a la situación de víctima, en amplio sentido, por la actividad de ese delincuente o cualquiera que sea la interrelación criminogénica; pero también por minusvalías de tipo físico y psíquico, o por propia decisión, sin implicancias exógenas; así también; del devenir de la dureza de la ley procesal y penal, del poder abusivo que se ejerce desde el gobierno, por opresión colectiva e individual, por razones de raza, credo religioso o ideas políticas; por razones de índole económicas y estructurales de la sociedad, por razones relacionadas con la tecnología, por ejemplo, en una represa nuclear. Y a todo ello habría que sumarle, factores sociales pre disponentes de carácter endógeno como enfermedad, niñez, locura, minusvalía física, ancianidad, etc., y exógeno como condiciones meteorológicas: terremoto, rayo, lluvia, etc”.²

1.1.2. La victimología como propuesta.

“El profesor Benjamin Mendelssohn, puede ser considerado el creador de este campo del conocimiento científico, pues aunque varios autores se habían ocupado del tema, el primer estudio sistematizado de las víctimas se debe al profesor israelí, que se ocupa del tema desde 1937, siendo sus primeras publicaciones en 1940...Mendelssohn atrae la atención sobre la víctima, cuestionando el desinterés con que ha sido tratada y señalando que no puede hacerse justicia sin tomarla en cuenta. Para lo que es necesario crear una ciencia independiente: La victimología.

² Calderón Reyes, José Adolfo, León Dell, Rosario. **Victimología**. Págs. 10-12



Así principia por crear algunos conceptos y definiciones victimológicas, e intenta una primera clasificación de las víctimas, que mencionaremos en nuestro estudio oportunamente.

En 1948 la Universidad de Yale publica un estudio del conocido tratadista Hans Von Henting titulado *The criminal and his victim*, en 1949 Wertham afirma, al tratar sobre la víctima del homicidio: lo que nos hace falta es una ciencia de la victimología, y en 1954 el profesor de Topeka, Kansas, Henry Ellenberger publica *Relations psychologiques entre el criminal et sa victime*. A partir de aquí los trabajos de victimología se multiplican.

Henting amplió sus conceptos en su obra *El Delito*, considerando a la víctima como un elemento del medio circundante, estudiando las diversas situaciones del fenómeno víctima e intentando a su vez una tipología”.³

1.1.3. La victimología y las ciencias penales.

“En derecho penal la víctima es la persona física que sufre un daño provocado por un sujeto. El daño puede ser físico, moral, material o psicológico. Se puede ser víctima de delitos que no hayan producido, un daño corporal físico como un robo o una estafa,

³ Calderon Reyes, José Adolfo, León Dell, Rosario. **Op. Cit.** Pág. 22-23.



siendo entonces el daño meramente patrimonial. Por lo general, el delito aparece como un daño moral al daño material sufrido.

El condenado por un delito debe resarcir los daños causados a la víctima, y cuando no es posible revertir el daño, debe ser sustituido por una indemnización de carácter pecuniario.

En el ámbito de la víctima femenina, cabe destacar, frente a otras formas de victimización, la relación existente entre el agresor y la víctima (fenómeno de simbiosis).

Ciertamente tienen un importante papel las concepciones y roles sociales sexistas, donde la conciencia de la superioridad del hombre, y los comportamientos agresivos son dos caras de la misma moneda.

Las legislaciones más modernas definen las víctimas en tres tipos:

- a. Al ofendido directamente por el hecho punible;
- b. Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro de tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido;



- c. A los socios, asociados o miembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan. (Ver código Procesal Penal de la República Dominicana);
- d. También puede ser víctima el Estado, en aquellos delitos que atentan contra un bien jurídico cuyo titular sea el Estado, por ejemplo: la salud pública; la fe pública. En estos casos puede existir concurrencia de víctimas, entre el Estado y las personas naturales o jurídicas que también sufrieron daños derivados de la comisión de un acto punible”.⁴

1.1.3.1. Víctima en el código procesal penal.

El Código Procesal Penal no definió el concepto de víctima de delito; sin embargo, de forma general en el Código Procesal Penal en el Artículo 116.- Querellante adhesivo. “En los delitos de acción pública, el agraviado con capacidad civil o su representante o guardador en caso de menores o incapaces, o la administración tributaria en materia de su competencia, podrán provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público”.

Y en el Artículo 117. Agraviado. Este Código denomina agraviado:

- a. A la víctima afectada por la comisión del delito.

⁴ <https://es.wikipedia.org/wiki/Víctima>. (Fecha de consulta: 10 de agosto de 2015).



- b. Al cónyuge, a los padres y a los hijos de la víctima y a la persona que conviva con ella en el momento de cometerse el delito.
- c. A los representantes de una sociedad por los delitos cometidos contra la misma y a los socios respecto a los cometidos por quienes la dirijan, administren o controlen; y
- d. A las asociaciones en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con dichos intereses.

Y, en el Artículo define imputado. 70. Denominación. "Se denominará sindicado, imputado, procesado o acusado a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme".

Bajo esta concepción, se ha mantenido el criterio de que toda persona que se crea perjudicada por un crimen o delito, podría presentarse en queja y constituirse en parte civil ya sea ante el juez de la Instrucción o ante el Fiscal, previo la posibilidad de presentar querrela ante los oficiales auxiliares de la policía. En todo caso, se mantiene la participación de la víctima en el proceso penal, subordinada a su constitución en parte civil, de conformidad a las disposiciones del Artículo 116 del referido Código.

De ello, se infiere que el Código Procesal Penal, establece un tipo de acción a través de la cual se lleva a cabo la persecución y sanción del ilícito. La "acción para la aplicación de la pena" como aparece en el Artículo 37. "Jurisdicción Penal. Corresponde a la



jurisdicción penal el conocimiento de los delitos y las faltas. Los tribunales tienen la potestad pública, con exclusividad, para conocer los procesos penales, decidirlos y ejecutar sus resoluciones”.

1.2. La víctima y el proceso penal.

“Cuando hoy se habla de la víctima, en el derecho penal, o del ofendido, en el derecho procesal penal, no sólo se tiene la impresión de ser impulsado por una nueva ola político criminal, sino, además de que esa corriente de opinión se ha formado en el mundo moderno, recientemente (de allí: nueva ola), y, más aún, de que asistimos a un debate que está comenzando, que de alguna manera no se ha agotado. Y, sin embargo, a pesar de que la impresión es correcta, porque se trata del tema de moda de la política criminal, no se puede decir, sin un estudio del desarrollo evolutivo del sistema penal, que la víctima esté por vez primera en un plano sobresaliente de la reflexión penal.

Estuvo allí, en sus comienzos, cuando reinaban la composición, como forma común de solución de los conflictos sociales, y el sistema acusatorio privado, como forma principal de la persecución penal. La víctima fue desarrollada de ese pedestal, abruptamente, por la inquisición, que expropió todas sus facultades, al crear la persecución penal pública, desplazando por completo la eficacia de su voluntad en el enjuiciamiento penal, y al transformar todo el sistema penal, en un instrumento del control estatal directo sobre los súbditos; ya no importaba aquí el daño real producido, en el sentido de la restitución del



mundo al statu quo ante , o cuando menos, la compensación del daño sufrido; aparecía la pena estatal como mecanismo de control de los súbditos por el poder político central, como instrumento de coacción el más intenso en manos del Estado, que lo utilizaba de oficio , sin necesidad de una queja externa a él; el conflicto se había estatizado: de allí que se hable, pleonásticamente, de una "criminalización del derecho penal", antes bien, del origen del derecho penal, tal como hoy lo conocemos culturalmente, o, mejor aún, del nacimiento de la pena.

Por mucho tiempo, la víctima pasó a ser el convidado de piedra del sistema penal. La reparación desapareció de ese sistema, y quedó sólo como objeto de la disputa entre intereses privados, el derecho penal no incluyó a la víctima ni a la restitución al statu quo ante o a la reparación del daño entre sus fines y tareas, y el derecho procesal penal sólo le reservó al ofendido, en la materia, un papel secundario y penoso, el de informar para conocimiento de la verdad. Se habla, por ello, de una expropiación de los derechos del ofendido, que el mismo Estado de derecho se encargó de legitimar, junto a la forma política del Estado nación, al erigir a ese Estado en portador del monopolio legítimo de la fuerza y, con ello, en garante de las condiciones de vida pacífica elementales (paternalismo estatal); ni siquiera la idea de protección de bienes jurídicos, que rige de alguna manera en el derecho penal, sobre todo, la de bienes jurídicos individuales y, aún más, disponibles con un portador físico, por así decirlo, consiguió reservar demasiados ámbitos de poder para la víctima: es que el concepto "bien jurídico", establecido por la doctrina analítica del derecho penal, servía a la consecución de la anonimidad para la víctima, en tanto la objetivaba, y así el derecho penal se podía dedicar a su "protección", a la protección de aquello que estaba más allá del daño real



provocado a una persona y próximo a la desobediencia, al control de los comportamientos que hacían peligrar la paz jurídica dentro de un determinado sistema de organización social.

Fue el positivismo criminológico el que rescató la cuestión de una manera impropia, cuando, por intermedio de Ferri, incluyó a la víctima y a la reparación entre las funciones y tareas del derecho penal; más allá aún, la pena integral comprendía la reparación de los daños y ésta era, como aquélla, perseguida oficialmente, sin consideración al interés de la víctima. La idea se frustró, al parecer por ese empecinamiento del positivismo criminológico en socializar al extremo las instituciones, de transformarlas en funciones estatales, sin advertir -otra vez- los intereses privados en juego y la justicia de su defensa personal. Sin embargo, como en otras áreas, no fue poco lo que quedó tras de sí, al abandonar el positivismo criminológico la escena del derecho penal.

En nuestro derecho positivo, no sólo quedó la determinación abstracta de la pena por escalas cuyos mínimos y máximos distan bastante entre sí y las medidas de seguridad, sino también su vocación por ingresar la cuestión civil al procesamiento penal (Código Penal, 29 y ss.) que, aun con malos argumentos, provocó una regulación masiva de la acción civil reparatoria, ejercida en el procedimiento penal, por las leyes procesales locales, o la intolerancia de su ejercicio en esa sede.

Pero, además, es claro que el problema del daño causado y de su reparación, más el conocimiento de la víctima, juega un papel importante para la determinación de la pena



concreta (Código Penal, 41) y para la rehabilitación (Código Penal, 20 ter) y, en materia estrictamente procesal, para la admisión del ofendido como querellante (acusador conjunto) en los delitos de acción pública (Código Procesal Penal, 170; ver, también, Código Penal, 72, II).

No se trata, entonces, de un problema nuevo, aunque sí de un problema actual. Y a la escena del debate penal actual la víctima ha sido traída de la mano de varios factores positivos y de alguno negativo. Entre los primeros se cuenta la victimología, cuyos cultores han logrado, con o sin razón, constituir una rama científica independiente, y diferentes escuela que procuran cierta despenalización, la solución de casos penales por medio de instrumentos culturalmente no penales (diversión) y hasta los mismos abolicionistas, autores estos últimos para quienes, sin embargo, no se trata de ingresar la reparación al derecho penal, sino, antes bien, de desplazarlo completamente, reemplazando la pena por otras soluciones -entre ellas, la reparación- para el conflicto, mecanismos culturalmente distantes del derecho penal, razón por la cual distinguen estrictamente pena de reparación y no desean edificar derecho penal alguno sobre esta última opción. Entre los factores negativos, todos cuentan el fracaso en gran medida- de la política resocializadora y la frustración del tratamiento social y terapéutico.

Conviene advertir, también, acerca de que el papel de la víctima no es un problema específico en el derecho procesal penal, tampoco del derecho penal material, únicamente. Se trata, antes bien, de un problema del sistema penal en su conjunto, de los fines que persigue y de las tareas que abarca el derecho penal, y, por fin, de los



medios de realización que para alcanzar esos fines y cumplir esas tareas pone a su disposición el derecho procesal penal.

Así, la discusión, aunque se encare en algunos casos, principalmente, desde el ángulo de observación del derecho penal, y, en otros, bajo el punto de vista del derecho procesal penal, preferentemente, no puede prescindir de los elementos que aporta la otra rama jurídica. Es por ello, precisamente, que aquí comenzamos de la manera indicada en el título: se trata de un problema político criminal común, al que debe dar solución el sistema en su conjunto.

Más allá de ello, se trata también de un problema que, como veremos, pone en juego la frontera entre el derecho privado y el derecho penal, de la mano de dos reacciones características de cada uno de ellos, la reparación y la pena. Tal resultado, que alerta nuestro sentimiento jurídico conceptual, pues para nuestra cultura actual la separación y hasta escrita de ambos ámbitos de relaciones es autoevidente en nuestro orden jurídico, no debe alarmar, puesto que sólo podrá emerger de la contestación a la pregunta sobre la racionalidad de responder al fenómeno delictual con una u otra reacción, o con ambas a la vez (en su caso, en qué medida y por cuáles medios), y no de la solución conceptual, especulativa, que demos al problema.

De todos modos, hoy existen modelos casi privados en el derecho penal (las acciones privadas) y penales en el derecho privado (la cláusula penal y la reparación del daño moral). Más allá de ello, el derecho penal-estatal ha perdido interés en la llamada delincuencia de bagatela, que procura solucionar con medios próximos al derecho



privado (enmienda reparatoria a favor de la víctima, conciliación, ejercicio privado de la acción o instancia privada), y el derecho privado, sobre todo en el ámbito del procedimiento judicial, reclama, con acento reformista, un subido tono oficial.

Es conveniente, también, señalar aquí las diversas formas que adquiere la discusión, según se desarrolle, preferentemente en uno u otro ámbito, e indicar, asimismo, cómo los problemas que se presentan en uno de esos ámbitos son reflejados, cual un espejo, en el otro. La discusión principal en el derecho penal se vincula con la reparación integral del daño sufrido por la víctima, su posibilidad de ser integrada como uno de los fines de la pena, junto a los otros fines reconocidos o dentro de ellos, el ingreso al catálogo de reacciones del derecho material, independientemente, como reemplazo o sustituto de las penas tradicionales, privación de libertad y multa, en el marco de cierta despenalización, o como privilegio que aminora la reacción establecida, ya dentro del ámbito de la determinación de la pena o en el área de las posibilidades de remisión, total o parcial, de la pena.

El tema, en el derecho procesal penal, es conocido a través de la participación acordada al ofendido en el procedimiento penal, o de su posición en él se trata, como mínimo, de mejorar su posición cuando informa como testigo del hecho punible que, presuntamente, lo tiene a él como protagonista (víctima), para crearle cierta coraza de protección, frente al abuso de los derechos defensivos por parte del imputado y su defensa, más allá de reconocerle la posibilidad de perseguir en el procedimiento penal oficial (por delito de acción pública), juntamente con el ministerio público o adhiriéndose a su persecución, de admitir su necesidad de conocer y controlar la clausura del



procedimiento y el correcto ejercicio de los deberes de persecución penal por parte del ministerio público, de ampliar el ámbito de los delitos que él persigue, autónomamente, ensanchando el marco de valor de la autonomía de su voluntad, de mejorar su posición como actor civil dentro del procedimiento penal y, por fin, de la creación de ciertos institutos procesales (suspensión del procedimiento a prueba) que privilegien la reparación a él debida, antes que la reacción penal, al menos en los delitos de importancia media y leves.

En el procedimiento penal, por lo demás, se menciona a quien ha sufrido el daño del hecho punible como ofendido; en el derecho penal, en cambio, se lo nombra como víctima ambas denominaciones son, sin embargo, utilizadas como sinónimos.

Además, la cuestión consiste, tanto dentro del campo del derecho penal como del derecho procesal penal, en una ampliación considerable del concepto de víctima u ofendido, válido también para aquellos delitos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos transindividuales (colectivos o universales). Las asociaciones intermedias, constituidas, precisamente, para la defensa de ciertos bienes jurídicos, o cuyo objeto coincide con la defensa de algunos de ellos, constituyen, en este ámbito, el principal foco de atención.

Según se puede observar, se trata, principalmente, de un tema político-criminal, que hoy ha llegado al estadio de exigir reformas en el sistema penal, que, por su carácter, son de extrema importancia, pues tocan la base del sistema: el derecho penal en su conjunto, casi se podría decir, era enemigo de la víctima, al menos en el sentido de que



privilegiaba la pena estatal y el control social directo por sobre cualquier otro aspecto del delito, por ejemplo, su daño individual o social concreto, privilegio que, en muchas ocasiones, impedía toda reparación del daño, aunque existieran buenas posibilidades e intenciones para ello; hoy el movimiento reformista exige, en cambio, como meta final a alcanzar, una inversión de la situación, tal que se privilegie la reparación, en todo caso individual, por referida al caso concreto, por sobre el interés estatal en la pena. Precisamente, cuando se quiere mejorar la situación de la víctima uno no puede evitar, al edificar esa nueva posición, golpear, y hasta derribar parcialmente, los fundamentos del sistema penal estatal y aún los de otras áreas de la vida jurídica: los fines expiatorios o preventivos de la pena y la función del derecho penal, la relación y los límites entre la pena estatal y el interés particular (derecho penal y derecho privado), los fines del procedimiento penal, la relación de los sujetos procesales entre sí, en especial, la de los órganos estatales con los intervinientes privados en el procedimiento, y la posición del imputado; de allí la dificultad para tomar decisiones y emprender un camino que opere prácticamente, pues hasta ahora las soluciones, en la práctica, no han rendido demasiados frutos.

Para ello se indica e intenta varios caminos. Uno tiene la impresión clara de que en este tema no es posible hallar soluciones si no se trabaja, a la vez, con los dos sectores jurídicos que conforman básicamente el sistema penal, el derecho penal y el derecho procesal penal, como, en realidad, sucede con todos los temas cuando reclaman ser operativos. Pero en este problema, sin embargo, se advierte también que las decisiones que se tome en el nivel del derecho penal material son de mayor importancia o, en todo caso, preceden a las instrumentales. Esta es la razón por la cual, precede a toda



exposición, sobre la posición jurídica del ofendido en el procedimiento penal, una reflexión de carácter político-criminal referida, fundamentalmente, al derecho penal material.

No se pretenda hallar aquí, más de una indicación de los problemas y ciertas reflexiones provisionales sobre ellos. El tema debe ser trabajado, sobre todo entre nosotros, que no hemos ingresado aún al debate.

Aquí sólo se pretende, en principio, informar sobre la existencia del problema, y su discusión, con ello dar impulso inicial a la reflexión sobre él y, en la medida de lo posible, informar sobre la literatura jurídica que nos ha sido posible consultar”.⁵

⁵ http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9662.pdf. (Fecha de consulta: 5 de agosto de 2015).



CAPÍTULO II

2. Tipología de la víctima.

“El estudio de la víctima (del latín “vencido”) para la psicología forense, resulta particularmente importante en cuanto al “rol participante o desencadenante” que le compete a las mismas. Tanto psicólogos, como los profesionales del ámbito forense, las autoridades e inclusive la ciudadanía, deben ser conscientes de la relación causal que existe entre la ocurrencia del delito y la contribución del agraviado en su victimización, por lo cual y para el análisis de la conducta criminal, resulta primordial el ejercicio técnico, de poder determinar cuáles son las aportaciones tanto del agresor, como de la víctima en el hecho criminal.

La palabra víctima, no tiene un significado único, sino que se le atribuyen diferentes acepciones, según el contexto en el que se emplea, de modo que en ocasiones es sinónimo de agraviado u ofendido por el delito, mientras que en otros se presenta en un sentido más holgado y considera a cualquier persona (natural y jurídica) o número de estas que sufren por causas naturales o humanas.

2.1. Clasificación de las víctimas.

- a. Víctimas no participantes (o fungibles): también denominadas enteramente inocentes o ideales. Su intervención no desencadena el acto criminal; la relación



entre el infractor y la víctima es irrelevante. A su vez, dentro de esta categoría se distinguen entre víctimas accidentales e indiscriminadas. Las primeras son sustituidas por el azar en el camino de los delincuentes, como es el caso, por ejemplo, del cliente que se encuentra en un banco, en el momento de consumarse un asalto a mano armada, o de quien sufre un atropello derivado de la conducción imprudente, de una persona ebria. Las segundas integran un sector incluso más amplio que el anterior, al no sustentar en ningún momento vínculo alguno con el culpable. El ejemplo tradicional los constituyen los atentados terroristas, en los que con frecuencia no existen motivos personales en contra los agraviados (daño colateral).

- b. Víctimas participantes (o infungibles): desempeñan cierto papel en el origen del delito, interviniendo voluntariamente o no, en la dinámica criminal. Así sucede en algunos casos de imprevisión de la víctima (cuando no cierra las vías de acceso al hogar, deja a la vista un objeto valioso en el vehículo, camina a altas horas de la noche por un barrio peligroso, etc.) Otras veces su intervención es mas decisiva, provocando el suceso, que surge como represalia o venganza contra su actuación. Asimismo, se habla de las víctimas alternativas, en alusión a aquellas que se sitúan voluntariamente en posición de serlo, dependiendo del azar su condición de víctima o de victimario (como sucede en algún duelo o pelea). Finalmente, la mayor contribución se produce en el supuesto de las víctimas voluntarias, que instigan el delito o lo pactan libremente (eutanasia, homicidio, suicidio...).



- c. Víctimas familiares: pertenecen al núcleo familiar del infractor, y se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, por su relación convivencial o doméstica con aquél (lo que a su vez explica la amplia “cifra negra” de los delitos producidos en este entorno). Los malos tratos y las agresiones sexuales en el hogar, tienen principalmente como objeto pasivo a los miembros más débiles: las mujeres y los niños.
- d. Víctimas colectivas: en delitos que lesionan o ponen en peligro determinados bienes, cuya titularidad no corresponde a una persona natural, sino a una persona jurídica, a la comunidad o al estado: delitos financieros, fraudes al consumidor, delitos informáticos, y otras defraudaciones de lo que suele denominarse delincuencia de cuello blanco. En todas estas infracciones destaca la despersonalización, colectivización y anonimato respecto a las relaciones entre delincuente y ofendido.
- e. Víctimas especialmente vulnerables: aquellos sujetos que por diversos motivos, ofrecen una predisposición victimógena específica. Entre esas circunstancias se encuentra la edad, ya que a los niños y ancianos, les suele resultar más difícil ofrecer una resistencia eficaz. También el estado físico o psíquico del sujeto, debido a la mayor debilidad provocada por ciertas enfermedades y minusvalías; la raza, que motiva victimización de algunas minorías; y el sexo, siendo generalmente mujer la víctima de ciertos delitos producidos en el entorno familiar, laboral, etc. La homosexualidad se encuentra en la base de algunas infracciones (chantajes, agresiones físicas...). Así mismo, existen factores



sociales que proporcionan esa mayor victimización: la desahogada posición económica, el estilo de vida, la ubicación de la vivienda, el trato con grupos marginales, etc., amén del riesgo inherente al ejercicio de algunas profesiones (policías, vigilantes, taxistas, empleados de entidades bancarias, farmacéuticos...), y particularmente el ejercicio de la prostitución.

- f. Víctimas simbólicas: algunas personas sufren actos dirigidos a menoscabar un determinado sistema de valores, partido político, ideología, secta o familia, a los que pertenece el agraviado, siendo un elemento representativo de los mismos; los asesinatos de Martin Luther King o Aldo Moro suelen ser citados como ejemplos.
- g. Falsas víctimas: denuncian en delito que en realidad no ha existido, ofreciendo una doble modalidad: simuladoras, que actúan conscientemente, poniendo en marcha el proceso con el fin de provocar un error judicial; e, imaginarias, que creen erróneamente (por causas psicológicas, o por inmadurez psíquica) haber sufrido un acto criminal.

En conclusión, a grandes rasgos podríamos considerar al delito cómo una interacción física conductual, observable y multivariable, que para su comisión necesita de la pareja delictual o criminal compuesta por las acciones y omisiones tanto del agresor o victimario, como de la víctima en cuestión”⁶.

⁶ <http://cristianaraos.com/2011/02/13/victimología-tipos-de-victimas-y-psicologia-forense-por-cristianaraos-diaz/>. (Fecha de consulta: 10 de agosto de 2015.)



2.2. Reparación del daño para el derecho penal.

“Para empezar a hablar sobre la reparación del daño, tendríamos que referirnos o hacer referencia a las antiguas culturas Latinoamericanas, como los Incas, Aztecas y Mayas, donde la víctima del delito, siempre era la figura central en ese derecho costumbrista, la restitución al ofendido, era la base principal para resolver los actos antisociales y la ejecución de una pena, podía depender de un pago, de una recompensa, o del perdón del ofendido; sin embargo esta situación cambió con la llegada de los españoles a estas tierras latinoamericanas en donde trasplantaron las instituciones jurídicas europeas; cambiando trascendentalmente el centro de atención para el derecho penal, donde la figura del ofendido fue perdiendo gran importancia en la investigación del delito y en la aplicación de las penas, pasando a ser el centro de atención del derecho penal el autor del delito.

Con el surgimiento del Estado y la teoría del bien jurídico, el ofendido pasó a ocupar un puesto secundario en el proceso penal, el sistema de derecho penal positivo concentró su atención en el binomio, delitos y penas, donde en tal sistema, no hay en realidad lugar para la víctima del delito, la cual ocupa más bien un lugar marginado dentro del proceso penal. Pero todo con respecto al ofendido tampoco es malo, toda vez que este también ocupa en el proceso penal actual un lugar formalmente destacado; dado que en todos los Códigos Procesales Penales como el nuestro, y en toda Latinoamérica permiten la posibilidad de que el ofendido participe como parte civil en el proceso penal, aún más si en nuestro país la reparación del daño al ofendido se considera como una sanción, comparable a la multa y es perseguible de oficio por el Ministerio Público.



En el derecho actual, el tema de la reparación del daño causado, ha tenido un gran desarrollo desde la época de su nacimiento, como fue el post modernismo hasta la actualidad, existiendo un movimiento innovador como es la reparación del daño como una posible respuesta penal. Entre los factores que han contribuido, a esta nueva visión de la reparación, como parte del sistema de consecuencias penales, se encuentra la atención a la víctima del delito, cuyas necesidades habían sido instrumentalizadas por el sistema punitivo a cumplir una función exclusiva de denunciante, testigo, u ofendida con el hecho ilícito.

La participación de la víctima históricamente estuvo limitada por el derecho penal a la reparación del daño civil, entendiéndose que, la vulneración de bienes jurídicos se sustrae a los intereses particulares y es una ofensa contra la colectividad y contra el Estado. Este discurso en la actualidad a cambiado considerablemente, a partir de los movimientos socio políticos y científicos, entre los que cabe destacar las contribuciones de la criminología, con el desarrollo de la victimología, del derecho penal sustantivo con su referencia a la victimodogmática, y en el seno del proceso penal en el que se visualizan e incluyen los derechos de la víctima a participar de la solución del conflicto.

La legislación nacional, ha mostrado una importante disposición ante este boom como es la reparación del daño. De tal suerte que el tránsito se inició en el derecho penal juvenil y luego, éste fue uno de los aspectos centrales de la reforma procesal penal. En la que se regularon formas alternativas de solución de conflictos, desde la óptica procesal, encontrando en el actual sistema procesal la reparación del daño, como forma de extinción de la acción penal junto a otras formas alternativas de solución de

conflictos, como el principio de oportunidad y el acuerdo reparatorio, en el proceso penal ordinario y la conciliación en los procesos por faltas.

Pero si realizáramos, un exhaustivo análisis sobre las acciones que o el papel de la víctima como parte civil en un proceso penal, nos daríamos cuenta que esa posibilidad de actuar como parte civil dentro del proceso penal, es algo más teórico que práctico, toda vez que en la mayoría de casos el ofendido no tiene interés de participar en el proceso penal, o pierde ese interés que pudo tener en un comienzo, y esto se debe a que la mayoría de delitos que se cometen, son intencionales y es claro que los delincuentes peruanos y latinoamericanos generalmente, no disponen de un patrimonio o ingresos suficientes, como para pagar una reparación por los daños causados a las víctimas, o ya su costumbre es de delinquir y todos sus bienes ya sean muebles o inmuebles, se encuentran muchas veces a nombre de terceras personas.

Sucede lo contrario, en los delitos cometidos por negligencia o imprudencia, (ej: accidentes de tránsito) o en los casos de delitos que afectan la esfera personal, (ej: injurias, calumnias). En estos casos, el ofendido tiene un mayor interés y es más probable que decida participar en el proceso penal. La realidad actual es que en nuestro país y en toda América Latina, el ofendido actúa en el proceso penal tan solo como un testigo, aunque formalmente las leyes procesales le confieran otras competencias. Siendo que recientemente, la criminología latinoamericana ha sido la que ha puesto en discusión doctrinal la posición del ofendido en el derecho penal, observándose una tendencia a fortalecer las facultades del ofendido dentro del proceso penal... Parece inconcebible que no existiendo delito la justicia penal se pronuncie por



la reparación; pero este concepto es coherente, con la idea que la justicia penal debe tener como prioridad, la reparación y lograr la paz social y no construir el proceso penal solamente a través de la sanción al delincuente. Similar adopción también encontramos en el Código Procesal Penal Argentino de 1991, el cual en su Artículo 16, párrafo 2 del antes mencionado Código, podemos ver que establece que “La absolución del procesado no impedirá al tribunal penal pronunciarse sobre la acción civil, en la sentencia”. Coincidiendo con esta norma, el Artículo 402 que señala que “la sentencia absolutoria ordenara cuando fuere el caso, la libertad del imputado y la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente, o la aplicación de medidas de seguridad, o la restitución o indemnización demandadas”. Coincidiendo con el autor argentino Martínez Álvarez, para quién la absolución del acusado no impediría que el tribunal de juicio o juzgador se pronuncie sobre la acción civil en la sentencia, ni la ulterior extinción de la acción penal impedirá que el Superior Tribunal se pronuncie sobre la civil. Asimismo, el Artículo 16, párrafo 2, del mismo código antes mencionado, textualmente habilita al tribunal o juzgador a que se expida sobre la acción civil en la sentencia, no obstante ser absuelto el proceso, cuando la pretensión fue instada por el querellante.

Pero, el tema de reparaciones se ha ido incrementando, cada vez con el avance de las relaciones internacionales, y del derecho internacional público de la última época, toda vez que han impactado en el derecho interno de todos los estados de manera significativa; ya no sólo en relación a la adecuación normativa, sino también en cuanto al cumplimiento de obligaciones del Estado, respecto a los individuos sometidos a su propia jurisdicción. El mayor ejemplo de lo antes manifestado, constituye la posibilidad que tiene ahora cualquier persona, a llevar sus casos frente a órganos internacionales

por violación a sus derechos, toda vez que la defensa de los derechos fundamentales se desenvuelve en un plano internacional, siendo actualmente una de las ramas más destacadas y poderosas del llamado Derecho Internacional Contemporáneo”.⁷

2.3. Asistencia a víctima de delitos en la reparación del daño.

“No cabe duda, que el concepto jurídico de reparación, actualmente se viene ampliando y afirmándose, y ello queda evidenciado por ejemplo, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, plantea en calidad de reparación que el Estado, adopte las medidas necesarias de investigar y sancionar efectivamente a los autores de la detención ilegal, las torturas y la muerte, en este sentido, el Estado debe asegurar que se evite la prescripción de la causa penal, y ocurran demoras innecesarias, en el trámite de ésta e instruir al Ministerio Público para que tenga un real protagonismo en la investigación y evite la falta de investigación del caso.

El derecho de reparación es parte integrante del derecho penal reparatorio, que es una concepción que pone en el mismo nivel al derecho penal sancionatorio y el derecho penal sancionador, incluso en algunos casos la reparación se encuentra en ocasiones por encima del derecho penal sancionador, como se observa en la posición de la Comisión Interamericana, donde la reparación incorpora también la investigación y sanción contra los responsables de la comisión de un delito. Por ello el sistema

⁷ <http://cristianaraos.com/2011/02/13/victimologia-tipos-de-victimas-y-psicologia-forense-por-cristian-araos-diaz/>. (Fecha de consulta: 10 de agosto de 2015).



internacional de los derechos humanos viene cuestionando, con respecto de los delitos de lesa humanidad, las amnistías, indultos, etc, y hasta pone en crisis principios penales clásicos como los efectos inconvencionales, de la cosa juzgada, la aplicación de la ley más benigna, la prescripción de la acción penal, entre otros

En la actualidad existen dos contextos diferentes del uso del término “reparaciones” (y que, dentro de cada uno de ellos, el término se utiliza de maneras diferentes.) El primer contexto, es el jurídico, especialmente el contexto del derecho internacional, en el cual el término se emplea, en un sentido amplio, para referirse a todas aquellas medidas que pueden adoptarse para resarcir los diversos tipos de daño que puedan haber sufrido las víctimas como consecuencia de ciertos crímenes.

La amplitud, del significado del término “reparaciones” en este contexto puede apreciarse, cuando consideramos las diversas formas que pueden adoptar las reparaciones, de acuerdo con el derecho internacional. Éstas incluyen:

Restitución, que se refiere a aquellas medidas que buscan restablecer todo al estado anterior ante de la víctima. Estas medidas van desde la restauración de derechos tales como la ciudadanía y la libertad, la restitución del empleo y otros beneficios, hasta la restitución de propiedades.

- Compensación, que se refiere a aquellas medidas que buscan compensar los daños sufridos a través de la cuantificación de los daños, donde el daño se



entiende como algo que va mucho más allá de la mera pérdida económica, e incluye la lesión física y mental y, en algunos casos, también la lesión moral.

- Rehabilitación, que se refiere a medidas que proveen atención social, médica y psicológica, así como servicios legales.
- Satisfacción y garantías de no repetición, las que constituyen categorías especialmente amplias, pues incluyen medidas tan disímiles como el cese de las violaciones, la verificación de hechos, disculpas oficiales y sentencias judiciales que restablecen la dignidad y reputación de las víctimas, plena revelación pública de la verdad, búsqueda, identificación y entrega de los restos de personas fallecidas o desaparecidas, junto con la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los autores de los crímenes, y reformas institucionales.

El segundo contexto en el que se usa habitualmente el término reparaciones es en el diseño de programas (esto es, conjuntos más o menos coordinados de medidas de reparación) de cubrimiento masivo. Por ejemplo, puede decirse que Alemania, Chile y Argentina han establecido “programas de reparaciones”. En este contexto, y a pesar de las relaciones que cada uno de estos programas pueda tener con otros esfuerzos por obtener justicia, el término se utiliza en un sentido más restringido. Aquí “reparaciones” se refiere a los esfuerzos por ofrecer, beneficios directamente a las víctimas de cierto tipo de crímenes. En este sentido, los programas de reparaciones no entienden el decir la verdad, la justicia penal o la reforma institucional, por ejemplo, como parte de las reparaciones. Las categorías utilizadas para analizar las reparaciones en el contexto del



diseño de programas son diferentes de aquellas propuestas por el derecho internacional. En este contexto, las dos distinciones fundamentales son entre reparaciones materiales y simbólicas, y entre la distribución individual o colectiva de cualquier clase de éstas. Las reparaciones materiales y simbólicas pueden adoptar diversas formas. Las reparaciones materiales pueden adoptar la forma de compensaciones, esto es, de pagos, bien sea en efectivo o en instrumentos negociables, o de paquetes de servicios, los cuales, a su vez, pueden incluir la provisión de educación, salud y vivienda. Las reparaciones simbólicas pueden incluir, por ejemplo, disculpas oficiales, rehabilitación, el cambio de nombre de espacios públicos, la creación de días de conmemoración, la construcción de museos y parques dedicados a la memoria de las víctimas, etc. Hay, entonces, dos contextos diferentes de uso del término reparaciones, que difieren significativamente entre sí.

En el ámbito de las definiciones, la pregunta fundamental no se refiere tanto a la corrección de una definición en particular sino, más bien, a las ventajas relativas de comprender un término de una manera particular. En el caso que nos ocupa, la ventaja de la amplitud de la comprensión jurídica del término reside en el hecho de que ofrece un incentivo para diseñar programas de reparaciones coherentes con otras medidas de justicia, tema al que regresaré en breve. No obstante, la amplitud de esta comprensión tiene también un precio: es muy difícil que un programa de reparaciones pueda ser diseñado desde un comienzo de manera que incluya, como partes de un único programa, todas las medidas que el derecho internacional contempla como formas de reparación. El uso más restringido del término, característico de las discusiones sobre el diseño de programas, tiene también ventajas y desventajas. Una de sus ventajas es



que sugiere ciertos límites a las responsabilidades de quienes están encargados de diseñar tales programas, lo cual hace, en principio, factible su tarea. No obstante, este uso más restringido tiene el peligro de que el programa de reparaciones carezca completamente de relación con otras medidas de justicia. Aun cuando insisto en la importancia de preservar los vínculos entre un programa de reparaciones y otras medidas de justicia en épocas de transición, defiendo el uso del término “reparaciones” en el sentido más restringido arriba descrito, esto es, para designar medidas que ofrecen beneficios directamente a las víctimas. Este uso contrasta con medidas que tienen efectos reparadores, y que pueden ser muy importantes (tales como el castigo de los perpetradores de los crímenes, o las reformas institucionales), pero que no entregan beneficios directos a las propias víctimas”.⁸

2.4. Declaración de la Organización de Estados Americanos sobre la víctima.

“El sistema Interamericano de protección a los derechos humanos se encuentra plasmado en el seno de la Organización de los Estados Americanos (OEA), institución que ha nacido en 1948 en la ciudad de Bogotá.

La misma carta fundamental de la OEA proclama los derechos fundamentales de la persona humana por parte de los estados, sin distinción de raza, nacionalidad, credo, sexo. Con facultades esencialmente de promoción, en 1959 se creó la Comisión

⁸.http://www.derechoycambiosocial.com/revista032/reparacion_del_daño_en_la_corte_interamericano.pdf
La reparación del daño en las sentencias de la Corte Inter Americana de Derechos Humanos casos Perú.
(Fecha de consulta: 19 de agosto de 2015).



Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.), esta es fundamental para la protección de los derechos humanos en el continente americano; y uno de los órganos de protección en el mundo ante los cuales se posee una amplísima legitimación activa; la Comisión Interamericana es el órgano ante el cual acuden los denunciantes de violaciones a los derechos humanos dentro del sistema interamericano, luego de cumplir ciertos requisitos tales como el agotamiento de los recursos internos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido creada por la Convención Americana de Derechos Humanos (conocida también como Pacto de San José de Costa Rica) en 1969, posee dos competencias; una consultiva y otra contenciosa; en la consultiva, puede acudir a la Corte cualquier Estado miembro de la Organización de los Estados Americanos y cualquiera de los órganos principales de la organización, la contenciosa sólo pueden acudir la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Estados Partes del Pacto de San José de Costa Rica. Asimismo, para que un Estado sea llevado ante la Corte Interamericana, es necesario que haya hecho una declaración especial al efecto en ese sentido. Los fallos de la Corte Interamericana deben ser motivados y son inapelables, aunque las partes pueden solicitar que la Corte aclare su fallo por medio de una interpretación del mismo, la Corte en sus sentencias, ha fijado el criterio de a ella le corresponde la supervisión de las resoluciones adoptadas por ella misma; y que archivará un expediente solo cuando la totalidad de la sentencia respectiva haya sido cumplida. Incluso, en uso de esas facultades, ha dispuesto la obligación para un gobierno de pagar los perjuicios sufridos, por los



lesionados en razón de la demora en pagar las indemnizaciones y constituir un fideicomiso”.⁹

2.5. Corrientes de discusión.

“En la doctrina moderna del derecho penal no existen conclusiones unánimes sobre la unción y los fines de la reparación del daño, tampoco las hay para el derecho penal, que se caracteriza por estar en un estado de crisis, o de profundas transformaciones.

Una rápida observación sobre el estado actual del derecho penal, nos muestra la existencia de planteamientos teóricos centrados en la pacificación social, que señalan que a estas alturas del desarrollo humano nadie se quiere mostrar como contrario a la paz social. A la vez, coexisten nuevas corrientes dentro de nuestra ciencia, que abogan por un derecho penal del enemigo, según el cual, quien no participa en la vida, en un estado comunitario legal, debe irse, lo que significa que es expelido (o impelido a la custodia de seguridad), en todo caso, no hay que tratarlo como persona, sino que se le puede tratar como un enemigo. En cuanto a la reparación del daño, sus contenidos son defendidos desde diversas concepciones político criminales, todas pueden reconducirse a las posturas que dominan el panorama del derecho penal moderno, y entre las tesis más conocidas tenemos las tesis: abolicionista, resocializadora y garantista. Cada una de estas tendencias político criminales tiñe el contenido de la reparación del daño,

⁹http://www.derechoycambiosocial.com/revista032/reparacion_del_daño_en_la_corte_interamericano.pdf
La reparación del daño en las sentencias de la Corte Inter Americana de Derechos Humanos casos Perú.
(Fecha de consulta: 19 de agosto de 2015).



mostrando ideas y conceptos que se relacionan entre sí, pero que no necesariamente significan lo mismo.

- a. Las tesis abolicionistas dentro de propuestas teóricas de la reparación del daño que se fundamentan en las tesis abolicionistas, es posible observar dos posiciones: La posición radical, estaría representada por quienes defienden una teoría pura de la justicia restauradora; La postura moderada cuyos seguidores propugnan el recurso a la justicia informal y a formas de reprobación distintas a la pena, que se caracterizan por un mayor contenido simbólico.

- b. Las tesis re socializadoras; el punto de partida es el abandono de la concepción patológica del delincuente y de los modelos clínicos, emergiendo con fuerza una visión más humana y racional del delincuente, como sujeto capaz de responsabilizarse de sus actos y de participar activamente en la búsqueda de respuestas y soluciones. Como señala ROXIN, si a través del acuerdo víctima-delincuente el autor del hecho no deberá ir a la prisión con las consecuencias nocivas y discriminatorias que ello conlleva, y de esta forma vuelve a ser aceptado por la sociedad, con ello se hace más por su resocialización que con una costosa ejecución del tratamiento. La reparación del daño cuenta con un gran potencial preventivo-especial, en la medida que se confronta al delincuente con el daño causado y con la víctima. El esfuerzo reparador, es un elemento central ya que en él se expresan los elementos de resocialización y reconocimiento de la norma, aún si no se repara en forma integral o bien, si la reparación es simbólica.



c. Las tesis garantistas en vista de la praxis y buenos resultados obtenidos en la delincuencia leve y mediana, un amplio sector de la doctrina, acepta la reparación del daño en el derecho penal, pero sujeta a una serie de limitaciones o matizaciones, ya que difícilmente pueda renunciarse a las garantías constitucionales, penales y procesales que tanto ha costado conquistar y que, aún hoy, son vulneradas en muchos ordenamientos. Desde la doctrina garantista la reparación del daño, inserta en el derecho penal, deberá comprender la función esencial del derecho penal, es decir, la protección de bienes jurídicos con fines preventivos, lo que es propugnado tanto por quienes conciben la reparación como tercera vía como por quienes la conciben como atenuante, como sanción dependiente o sustitutivo penal”.¹⁰

¹⁰http://www.derechocambiosocial.com/revista032/reparacion_del_daño_en_la_corte_interamericano.pdf
La reparación del daño en las sentencias de la Corte Inter Americana de Derechos Humanos casos Perú.
(Fecha de consulta: 19 de agosto de 2015).



CAPÍTULO III

3. Consecuencias del delito en la víctima.

El delito como motivo de existencia del derecho penal y como razón de las distintas actividades punitivas llevadas a cabo por el Estado, de igual forma que el derecho penal, ha recibido diversas denominaciones durante la evolución histórica de las ideas penales, tomando en consideración que siempre ha sido una valoración jurídica, que se encuentra bajo la sujeción de mutaciones que obligatoriamente conllevan a la evolución de la sociedad. “Fue en la culta Roma donde aparece por vez primera la valoración subjetiva del delito, es decir, juzgando la conducta antijurídica atendiendo a la intensión dolosa o culposa del agente, como se regula actualmente en las legislaciones penales modernas”.¹¹

En la actualidad en el derecho penal moderno y muy especialmente en el medio guatemalteco de cultura jurídica se habla de delito, infracción penal, hecho o acto punible, crimen, conducta delictiva, hecho penal, acto delictuoso, ilícito penal, hecho criminal, contravenciones o faltas. En lo relacionado a dicha terminología técnica moderna, se plantean dos sistemas: el primero denominado bipartito, el cual utiliza un único término para las transgresiones a las normas penales graves o menos graves, utilizándose la expresión delito y el término falta o contravención para la designación de las infracciones leves a la ley penal, sancionadas con una menor penalidad que los delitos o crímenes y el segundo de los sistemas utiliza solamente un término para la

¹¹ De León Velasco, Héctor y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**. Pág. 22



designación de todas las transgresiones o infracciones a la ley penal, sean estas graves, menos graves o leves. Al tomar en consideración la división planteada en el Código Penal de Guatemala, se afirma que el mismo se adscribe al sistema bipartito, al clasificar las infracciones a la ley penal del Estado en delitos y faltas.

3.1. **La naturaleza jurídica del delito.**

“Muchos criminalistas han intentado formular una noción del delito en sí, en su esencia, una noción de tipo filosófico que sirva en todos los tiempos y en todos los países para determinar si un hecho es o no delictivo. Tales tentativas han sido estériles, pues hallándose la noción del delito en íntima conexión con la vida social y jurídica, aquella ha de seguir forzosamente los cambios de ésta, y por consiguiente, es muy posible que lo penado ayer como delito se considere hoy como lícito y viceversa”.¹² Es de importancia la creación de un sistema abierto a las necesidades y fines de la sociedad, un sistema susceptible de cambios cuando se presenten problemas nuevos que no pueden resolverse con los esquemas tradicionales.

El punto óptimo a que tiene que aspirar un penalista consiste en el equilibrio dialéctico entre el pensamiento controversial y el pensamiento sistemático. Para la determinación de la naturaleza jurídica es fundamental señalar las dos más importantes escuelas del derecho penal que han existido, como lo son la escuela clásica y la escuela positiva, debido a que las mismas son el conjunto de las doctrinas y principios cuyo objetivo es

¹² Muñoz Conde, Francisco. **Teoría general del delito**. Pág. 37



investigar la naturaleza del delito y las condiciones que influyen en la comisión del mismo.

“A mediados del siglo XIX, la Escuela Clásica del derecho penal con las doctrinas de su máximo exponente Francesco Carrara, que perfeccionó las de su maestro Carmigniani, el delito alcanza, su máxima perfección, considerando que la idea del delito no es sino una idea de relación, es a saber, la relación de la contradicción entre el hecho del hombre y la ley”.¹³

3.1.1. Definición.

De acuerdo al Profesor Cabanellas: “Etimológicamente, la palabra delito, proviene de la similar latina delictum, aun cuando en la técnica romana poseyera significados genuinos, dentro de una coincidente expresión calificadora de un hecho antijurídico y doloso sancionado con una pena”.¹⁴

El delito es “un sistema categorial clasificatorio y secuencia en el que, peldaño a peldaño, se va elaborando, a partir del concepto básico de acción, los diferentes elementos esenciales comunes a todas las formas de aparición del delito”.¹⁵

¹³ Cerezo Mir, José. **Derecho penal**. Pág. 28.

¹⁴ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. Pág. 524.

¹⁵ Sanz Mora, Ángel. **El concurso de delitos en la reforma penal**. Pág. 150



El sistema actual se ha ido desarrollando en los últimos cien años a merced de los esfuerzos de la Dogmática jurídico penal alemana, cuyos hitos fundamentales. A finales del siglo XIX, Von Liszt citado por Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran define el delito como “Acto, contrario a derecho, culpable y sancionado con una”.¹⁶

El centro de esta definición lo constituía el acto, la acción entendida como un proceso causal, como un movimiento corporal que producía un cambio en el mundo exterior, perceptible por los sentidos, este acto debía ser, además, contrario a derecho, es decir antijurídico, concibiendo, pues, la antijuridicidad como una simple valoración del acto, del proceso causal objetivo externo. Con ello aceptaba el concepto de antijuricidad objetiva desarrollado por Ihering quien, superando la confusión reinante en esta materia en el ámbito del derecho civil, había que también la lesión objetiva de las normas jurídicas produce consecuencias jurídicas. Pero no naturalmente no bastaba en derecho penal con la valoración del acto, a ella añadió Von Liszt, “la valoración del autor de ese acto, es decir, la culpabilidad concebida en un sentido meramente psicológico, como la relación subjetiva entre el acto y su autor, formando así las llamadas formas de la culpabilidad, dolo y culpa, precedidas por la constatación de la capacidad psíquica del autor, la llamada imputabilidad”.¹⁷

Estas tres características: acción, antijuridicidad y culpabilidad, formaban la esencia del concepto de delito, aunque a veces era necesario, además añadir algunas características que condicionaban todavía el castigo, pero no tenían nada que ver con

¹⁶ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran. **Derecho penal parte general**. Pág. 216

¹⁷ *Ibíd.* Pág. 217



el acto mismo ni con sus elementos, y que debían considerarse separadamente, las llamadas condiciones objetivas punibilidad, excusas absolutorias, etc. El esquema que se acaba de describir se distinguía por su sencillez y claridad: la valoración del acto, concebido de un modo casual-objetivo, constituía la antijuricidad; la valoración del autor y de los componentes subjetivos del delito pertenecía a la culpabilidad. Faltaba todavía, sin embargo un elemento que diese consistencia a esas valoraciones y las vinculara a la norma jurídica positiva.

La acción, de cuya valoración se trataba, debía, por imperativo del principio de la legalidad, encajar en la descripción contenida en las normas penales. El descubrimiento de esta tercera característica, meramente formal, pero importante fue obra de Beling, quien en 1906 en "su teoría del delito denominó la adecuación de una acción a la descripción contenida en la forma penal tipicidad".¹⁸

La tipicidad no tenía ningún significado valorativo, era simplemente la descripción del suceso objetivo externo en la norma penal; la subsunción en ella no significaba todavía nada, pero era el punto de referencia de las sucesivas valoraciones y se convertía así en una característica conceptual del delito. La primera quiebra de este sistema comienza a aparecer en su propia base, en el concepto de acción. Pronto se demostró que el concepto causal de acción era incapaz de sostener todo el edificio de la teoría del delito. Ya en 1904 demostró Radbrunch la imposibilidad de reducir los conceptos de acción y omisión a un denominador pues en la emisión no hay movimiento corporal alguno, y es por esencia la negación de una acción. Más adelante propuso el mismo

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 57



Radbrunch citado por Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran que “el concepto de acción se sustituyera por el más concreto de realización del tipo”.¹⁹

Al mismo tiempo, empezó a mostrarse también la de la tajante separación entre antijuricidad y culpabilidad según el binomio objetivo-subjetivo. En algunos delitos, como el hurto o la injuria, era imposible calificar la acción como antijurídica, si no se recurría desde el primer momento a determinados elementos subjetivos: el ánimo de apropiarse de la cosa mueble en el hurto, el animus iniuriandi (intención de injuriar) en la injuria, etc. La confusión de este hecho, pudo originar entre las categorías de la antijuricidad y la culpabilidad fue anulada en cierto modo por el descubrimiento de una teoría normativa de la culpabilidad que ya no veía la esencia de esa categoría en una mera relación psicológica entre el hecho y el autor, sino en el reproche que a este se le hacía por no haber actuado de otro modo, pudiendo hacerlo.

Solo así podía satisfactoriamente por que quedaba impune el autor de un hecho antijurídico que había actuado dolosa o culposamente, cuando se encontraba en una situación extrema de motivación anormal o de necesidad. Igualmente se acentuaron los aspectos normativos de la antijuricidad material como lesión de bienes jurídicos y con la idea de la ponderación de bienes que tuvo su reflejo en la creación de una causa supralegal de justificación en el caso de conflictos entre sus bienes jurídicos de igual valor. La distinción entre tipicidad y antijuricidad se relativizó también con el descubrimiento de los elementos normativos del tipo, es decir, de aquellos elementos que requerían de una valoración, como funcionario, documento público, ajenidad, etc.

¹⁹ Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Aran. **Derecho Penal Parte General**. Pág. 216



De aquí a considerar que la relación entre tipo y antijuricidad era más estrecha solo había un paso, paso que fue dado por M. E. Mayer, al considerar que la tipicidad era un indicio de la antijuricidad, y que fue llevado a sus últimas consecuencias por Mezger citado por Antonio Quintano Ripolles para quien “el tipo era el fundamento, la ratio essendi (razón esencial), de la antijuricidad”.²⁰

La acción ontológicamente considerada es, según Welzel: “Ejercicio de actividad penal, la finalidad, o el carácter de la acción, se basa en que el hombre, gracias a su saber casual, puede prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias posible de su conducta, asignarse, por tanto, fines diversos y dirigir su actividad, conforme a un plan, a la consecución de estos fines”.²¹

Este concepto final de acción es que sirve a Welzel, para reestructurar el sistema tradicional, partiendo de la vinculación a esas estructuras ontológicas. La primera consecuencia sistemática que Welzel extrae del concepto final de acción es la pertenencia del dolo al tipo, ya que el dolo no es más que un aspecto o parte de la finalidad, o mejor dicho, la finalidad misma referida a los elementos objetivos del tipo. La acción que sirve de base al tipo no es ese proceso causal ciego del sistema anterior, sino uno vidente guiado por la finalidad. Además, este concepto de dolo no se confunde tampoco con la tradicional dolos malus (el dolo malo o intención fraudulenta) que comprendía también el conocimiento de la antijuricidad, sino que es un dolo natural no valorativo.

²⁰ Hanz Welzel. **Derecho penal alemán**. Pág. 29

²¹ **Ibíd.** Pág. 57



De aquí, que para el finalismo la abstención entre conocimiento de la antijuricidad y dolo, sea ya una consecuencia natural de sus premisas y que situé, al dolo como elemento natural en el tipo y al conocimiento, de la antijuricidad como cuestión valorativa en la culpabilidad. Otra consecuencia del concepto final de acción en la estructuración, del nuevo sistema repercute, en el concepto de autor en los delitos dolosos que ya solo puede ser aquel que tenga el dominio final de hecho y no simplemente el que interponga alguna causa en la producción del resultado. Este concepto de dominio final, del hecho es también un concepto ontológicamente vinculante, por consiguiente, para el derecho positivo”.²²

3.2. Sujetos del proceso penal.

Son todos aquellos que intervienen en el proceso penal de alguna u otra forma con excepción del imputado y la parte civil, los otros sujetos procesales pertenecen al ámbito del estado.

Los sujetos procesales son: el juez, el fiscal, el imputado, el actor civil y el tercero civilmente demandado. Son sujetos procesales indispensables el juez, el fiscal y el imputado. Son sujetos procesales dispensables la parte civil y el tercero civilmente responsable.

²² *Ibíd.* Pág. 58



“...Considerando como tales a quienes fundamentan su gestión en un deber o poder que han de ejercerse con apego legal, de modo que haya permisión o prohibición en las propuestas. En consecuencia, hay regulación de los actos, individuales o colectivos, para satisfacer el objeto del proceso en desarrollo normal y conseguir los fines que persigue. Siendo el proceso penal la sucesión de determinada serie de actividades a cargo de órganos oficiales, los particulares se ligan por Interés propio o en forma indirecta, lo que les da la calidad de elementos subjetivos esenciales, accesorios o complementarios. Sin embargo, al margen de las denominaciones y clasificaciones surgidas en cuanto al carácter con que las personas intervienen, examinemos esos elementos subjetivos o sujetos procesales penales...”²³

3.2.1. El imputado.

“Es la persona contra quien se dirige la pretensión punitiva del Estado y el objeto de la actuación procesal. Es la persona señalada como participe en la comisión de un delito, en procedimiento dirigido en su contra y más específicamente cuando por este motivo se encuentran privados por su libertad. El sentido amplio de imputado comprende desde el acto inicial del proceso hasta la resolución firme”.²⁴

El Imputado es la persona a quien se imputa ser el autor, cómplice o también se le puede denominar procesado. Es la persona, señalada de haber cometido un hecho

²³ Valenzuela O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. Pág. 137.

²⁴ http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal2/dpp2_7.htm.(Fecha de consulta: 20 de octubre de 2012).



punible, contra la que el Estado ejerce la persecución penal. El Código Procesal Penal, en su Artículo 70, enumera, sin precisar, las distintas denominaciones que usa para designarlo. Generalmente el Código reserva el término imputado o sindicado para el procedimiento preparatorio, procesado a la persona que se le ha dictado auto de procesamiento y acusado a la persona contra la que se ha planteado escrito de acusación. Finalmente, denomina condenado a aquel sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme e impuesto una pena. Una persona se convierte en sindicado o imputado desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, momento en el cual nace el derecho de defensa.

3.2.2. **Derechos del imputado.**

El imputado tiene derecho:

- a. A la libre comunicación con su defensor en forma directa;
- b. A recibir correspondencia y visitas de parientes y amigos;
- c. A expresarse libremente sin coerción;
- d. A ocupar ambientes sanos y convenientes;
- e. A tratar de reunir todos los medios probatorios que demuestren su inocencia;
- f. A la visita de su abogado defensor cuantas veces sea necesaria.



3.2.3. Declaraciones del imputado.

Para hablar de la declaración del imputado se debe analizar el tratamiento como inocente:

Según esta garantía, por demás importante dentro del proceso penal, el sindicado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

Las disposiciones de la ley, que restringen la libertad del imputado o que limitan el ejercicio de sus facultades, serán interpretadas restrictivamente; en esta materia, la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad o el ejercicio de sus facultades. Las únicas medidas de coerción posibles contra el imputado son las que el Código Procesal Penal autoriza, tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

La duda favorece al imputado, siendo este último supuesto muy importante y constituye lo denominado como Favor rei, establecidos en los Artículos 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, 7 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, 153 de la Ley del Organismo Judicial, 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), 11, inciso 1, de la Declaración Universal de los



Derechos Humanos, 254 del Código Procesal Penal, 84 y 88 del Código Procesal Penal.

La declaración libre es indispensable como garantía de suma importancia que consiste en que el imputado no puede ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable. El Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas. Encuentra su respaldo en los Artículos 9 y 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 15, 71, 81 y 370 del Código Procesal Penal.

En este paradigma, es necesario analizar que los tribunales y demás autoridades, deberán de respetar dentro de los procesos los derechos humanos que establecen la Constitución y los tratados internacionales, garantía contenida dentro del Artículo 16 del Código Procesal Penal.

Además existe un principio en el derecho penal (Non bis in ídem): Nadie debe ser perseguido más de una vez por un mismo hecho, contenido en el Artículo 17 del Código Procesal Penal.

3.2.4. **El defensor.**

Con respecto a la defensa del imputado, la Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 12 indica que "...nadie podrá ser condenado, ni privado de



sus derechos, sin antes haber sido citado, oído, y vencido en proceso legal ante juez competente y preestablecido...”. Lo anterior sirve de base para lo que expone nuestra legislación procesal en el ramo penal, que indica en el Artículo 92 del Código Procesal Penal que: “... El sindicado tiene derecho a elegir un abogado defensor de su confianza.

Si no lo hiciere, el tribunal le designará de oficio a más tardar antes de que se produzca su primera declaración sobre el hecho, según la reglamentación para la defensa oficial. Si prefiere defenderse por sí mismo, el tribunal lo autorizará sólo cuando no perjudique la defensa técnica y, en caso contrario, lo designará de oficio. La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones...”.

3.3. Victimización de las mujeres en el proceso penal.

“La violencia de género entonces, y en particular las violaciones de las que vienen siendo víctimas impotentes las mujeres, acosan nuestra conciencia y exigen una respuesta inmediata y contundente de parte del Estado y de la sociedad.

Desde diversos flancos, la mujer viene siendo sometida al acoso. Y ello ha sido una constante invariable a todo lo largo de nuestra historia, solo que, ahora, con mayor frecuencia y brutalidad dados los caóticos tiempos del conflicto armado por el que atravesamos. Y, que nadie se engañe: su suerte entre nosotros como seres de “segunda” es una realidad que la viene golpeando en todos los ámbitos de su



existencia. Y, su intrépida lucha por la reivindicación y el reconocimiento de sus valores, aún no ha dado los frutos requeridos para ubicarla en el plano de igualdad que desde siempre ha exigido. A su condición de madres, origen y fundamento del concepto de familia, parece ser que no le queda otra compensación que la del orgullo de ser procreadoras y la satisfacción del amor que derrochan por aquellos hijos venidos de sus entrañas.

En tan limitado escenario hay quienes quisieran verlas durante su periplo vital. Y tan es así, que el reclamo suyo a sus derechos de ser partícipes activas y en pie de igualdad dentro del conjunto de la sociedad, todavía, ¡quién lo creyera!, se mira con recelo y desconfianza. No de otra forma se entendería la inequidad salarial y de oportunidades para el trabajo que las golpea, la esclavitud a la que se las reduce muchas veces, el exiguo o ningún reconocimiento a su enorme aporte social, y lo que es peor y ciertamente inconcebible: el acoso sexual derivado de un machismo cavernario, el aprovechamiento de su debilidad física, la tradicional mirada del hombre que más que sentirse superior a ella, la ve desde su óptica en medio de un ejercicio casi nato y de tradición cultural como a un ser inferior, y todavía no contentos con ello, sus esclavistas decidieron, amparados quién sabe en cuál “derecho” bárbaro, ensañarse en su integridad física y psicológica, abusarlas, vejarlas y violarlas para luego, aún no saciados, asesinarlas.

Tan cruel y real como suena. Como el espectro es amplio, centrémonos en dos de los crímenes que se cometen con las mujeres y que se desprenden de la “culpa” imperdonable que tienen de pertenecer a su género. El abuso sexual y las violaciones,



que por lo que se sabe, pese a que extrañamente las estadísticas respecto a la opresión, violencia y asesinatos de las mujeres son escasas y desordenadas, cada día crecen, son más y más los hombres que participan en ellas y es enorme y desafiante la impunidad que los rodea”.²⁵

3.4. Principios y fines de la victimología.

“Entre los principios y fines que persigue la victimología, se tienen los siguientes:

- La victimología promueve un estudio científico de la víctima desde la etiología del delito, y es un estudio que trasciende del problema del tratamiento económico de las víctimas.

- Lo que pretende la victimología es desarrollar mediante el estudio en profundidad de la víctima, una serie de reglas y principios comunes, que supongan un avance y evolución de las ciencias criminológicas en especial, y de las jurídicas en general, permitiendo así, una comprensión de lo que es el fenómeno criminal, de la dinámica criminógena y también de la personalidad del delincuente desde el punto de vista de la víctima.

- La victimología, debe desarrollar un análisis detallado del papel, que desempeña la víctima en el desencadenamiento del hecho criminal.

²⁵ <http://www.semana.com/opinion/articulo/la-mujer-su-victimizacion-sistemica/259946-3>. (Fecha de consulta: 19 de agosto de 2005).

- Analizar los posibles modelos en torno a la asistencia jurídica, psicológica y terapéutica a las víctimas.
- Debe investigar los temores sectoriales a la victimización.
- Debe examinar la criminalidad real a partir de los informes de las víctimas sobre delitos no perseguidos, a través de las encuestas de victimización.
- Debe también destacar la importancia de la actitud con la víctima, a la hora de concebir la pena por el delito.
- Debe estudiar los sistemas de indemnización a las víctimas y también que se tienda a su aprobación legal.

3.5. **Macro victimización y micro victimización.**

La macro victimización, se produce cuando un número indeterminado de personas sufren las secuelas o daños de diversa índole, originado de una criminalidad en masa, es decir, víctimas derivadas de una masificación de violencia.

Las legislaciones penales modernas en la parte especial de los Códigos, criminalizan esencialmente delitos de víctimas difusas colectivas (delitos de masa). Se busca la



protección o tutela de bienes jurídicos indeterminados y universales, entre los cuales se destacan los siguientes:

- Salud pública.
- Orden público.
- Buenas costumbres.
- Medio ambiente.
- Derechos del consumidor.

En síntesis, la macro victimización es aquella en donde un conjunto indeterminado de víctimas ha sufrido lesiones en gran escala o magnitud. Por otro lado la micro victimización, es aquella en donde el daño se ha materializado en bienes jurídicos individuales y no en colectivos o difusos.

Un ejemplo muy típico de este tipo de victimización se da en el campo de la violencia intrafamiliar, en donde el ciclo del daño se genera en un número determinado de personas como cónyuges, hijos y demás familiares cercanos.



3.6. **Victimología positivista o conservadora, liberal y socialista.**

La victimología positivista o conservadora, denominada también criminal o penal, es la que se asume en la mayoría de los sistemas de justicia penal, el cual evade todo respaldo estatal. Estudia la relación víctima criminal. Para esta victimología, se debe tratar igual a los delincuentes, a las personas que caen en situaciones de prostitución, alcoholismo, entre otros.

La victimología liberal considera a la criminalidad por la respuesta que provoca y la etiqueta. Etiqueta la conducta y al criminal como algo desviado. El desviado es una víctima más.

Finalmente, la victimología socialista propone cambios definitivos en las estructuras sociales para evitar la victimización y la violación de los derechos humanos, que deben ser igualitaria por esencia o naturaleza y también muestra la existencia de un Estado y sistema de justicia corrupta y victimizadora para los que menos tienen, olvidando con ello a las víctimas de la denominación.

La víctima dogmática constituye un punto de encuentro entre la dogmática penal y el movimiento victimológico, derivado de la interacción víctima delincente. Para la víctima dogmática algunas bien de forma dolosa o imprudente a la propia victimización, lo que puede influir en la responsabilidad criminal del delincente, hasta incluso erradicarla, es decir, se establece la participación de la víctima en el hecho criminal. Lo que se intenta



desde la víctima dogmática es reinterpretar la dogmática jurídico penal hacia planteamientos victimológicos.

Por otro lado, el principio autorresponsabilidad, señala que la víctima ha de responder por su propio comportamiento, en el sentido que él sea la causa o antecedente del hecho que lo afecte. Desde la perspectiva dogmática, el principio significa que la víctima está en la obligación de tomar todas las previsiones o precauciones necesarias para evitar que su comportamiento sea el que produzca el delito; caso contrario, sus bienes jurídicos quedarían vulnerables, lo que generaría un hecho atípico (la jurisprudencia alemana da el ejemplo de la mujer que deja un costoso tapado de piel en el asiento trasero de un auto convertible y cuando vuelve este ya no está, puede inferirse que tuvo intención de que se lo hurtaran para disponer de dinero efectivo al cobrar el seguro o por alguna razón). El problema del principio de autorresponsabilidad es que de admitírsele se desnaturalizaría las bases del derecho penal, que dejaría de ser protección del bien jurídico y consideraría los ataques a éstos, para convertirse en una valoración arbitraria del juez del caso, acerca del grado de intervención”.²⁶

3.7. **Victimología penal o criminológica.**

La victimología penal o criminológica, es aquella que estudia a las víctimas de hechos delictivos, de violencia interpersonal de tipo criminal.

²⁶ <http://www.monografias.com/trabajos80/victimologia-penal-criminologica/victimologia-penalcriminologica2.shtml>. (Fecha de consulta: 24 de agosto de 2015).



Se dedica al estudio de la víctima en relación con el criminal y la aportación de la víctima al origen o génesis del delito, es decir, la interacción delincuente víctima.

La victimología penal o criminológica, se enfoca al estudio de la víctima en el ámbito penal, la cual puede ser individual o colectiva y el daño resulta de la violación de bienes jurídicamente protegidos, por la normativa penal en especial la salud física y mental, pérdida patrimonial, ultrajes sexuales y a la libertad dentro de los delitos convencionales. Todos los menoscabados, en fin, a que lo somete la acción u omisión del victimario y que redundan de modo insoslayable en su existencia.

A esta victimología le interesa el estudio de la víctima como factor desencadenante del crimen o delito o asumir en cierta medida un rol de acompañamiento que integra el delito.

Muy importante dejar claro la diferencia entre victimología general y victimología penal o criminológica.

En un sentido amplio, la victimología general estudia todo tipo de víctimas y en un sentido estricto la victimología penal o criminológica estudia solamente las víctimas del delito.

Por otro lado, a la victimología general no le interesa el papel del delincuente en la víctima, mientras que a la victimología penal o criminológica si le interesa la participación del delincuente en la víctima.



3.8. La pareja penal y su distinción con la pareja criminal.

Mendelshon fue el autor del término pareja penal, al hacer referencia a la relación existente víctima victimario (delincuente). Henting y Mendelshon, cuando hablan de la pareja penal, denominación nueva para hablar de la víctima y del victimador, contribuyen a una nueva configuración del delito y a hablar de la víctima como un ente dinámico, capaz de influir en la configuración del hecho delictivo.

A continuación, se expone una serie de ejemplos, para una mejor comprensión de la diferencia entre la pareja penal y pareja criminal y en qué momento puede producirse un cambio de rol. En la pareja penal se presenta la relación: delincuente víctima. Sujeto activo pasivo. Victimario víctima. Mientras que en la pareja criminal se presenta la relación: 2 victimarios, 2 delincuentes, 2 sujetos activos.

¿Puede la pareja penal convertirse en una pareja criminal? Un típico caso es el síndrome de Estocolmo, en el que el secuestrado se pone de lado del secuestrador, en este caso se produciría el cambio de penal en criminal.

¿La pareja criminal se puede convertir en penal? Este caso es más frecuente que el anterior. Dos delincuentes que roban un banco y uno de ellos coge el dinero le mete un disparo al otro y se va.



De acuerdo a lo anteriormente expuesto, en la pareja penal, sólo se da una relación dual víctima y victimario, mientras que en la pareja criminal, la relación dual se da solamente entre victimarios.



CAPÍTULO IV

4. **Mujeres víctima en el delito y la tutela judicial efectiva en el proceso penal guatemalteco.**

“Hay cosas en la vida que no se pueden ver, aunque uno quiera. El aire, por ejemplo. Y no por eso dejan de existir. Hay otras, que no queremos ver aunque podamos. La violencia doméstica existe aunque, protegida por la conveniente privacidad de cuatro paredes y amparada en el silencio que acompaña al temor y a la vergüenza, a veces pareciera desaparecer. Existe y aún así, todavía, en ocasiones, nos negamos a verla. Han sido necesarias varias décadas de encendidos debates, de agudas reflexiones, de movimientos, luchas sociales, leyes y llamadas de auxilio para dar paso al entendimiento de la necesidad urgente de poner fin a la violencia contra la mujer.

Y para ello, se precisa no sólo de estadísticas que evidencien la existencia del problema si no de una estrategia global de desarrollo social que incluya, una política de prevención, control y castigo, para que no quede impune, porque aunque la violencia puede ser definida como un fenómeno social, una relación de poder, una forma de someter y controlar a los demás o un problema crítico de salud pública, lo más resaltante sobre su naturaleza es que es en sí un delito, y como tal merece ser sancionado. Cada día, a lo largo y ancho del planeta, miles de mujeres son objeto de malos tratos por parte de sus parejas, son víctimas, muchas veces sin saberlo, del otro lado de la cama, y mientras un pequeño porcentaje de ellas rompe el silencio para



denunciar a sus agresores, la mayoría se limita a buscar en sí mismas la causa de ese comportamiento violento al que están siendo sometidas, tratando de justificar lo injustificable.

La violencia doméstica precisa ser entendida entonces, fundamentalmente, como un delito que constituye la violación de los Derechos Humanos de las mujeres y que es, por tanto, completamente inaceptable”.²⁷

4.1. **Culturas antiguas.**

Los derechos de la mujer son las facultades y atribuciones que exigen las mujeres y las niñas de muchas sociedades de todo el mundo. En algunos lugares, estos derechos están institucionalizados o respaldados por la ley, las costumbres locales y el comportamiento social, mientras que en otros lugares se ignoran o reprimen. Difieren de las nociones generales de derechos humanos por ser inherentes al prejuicio contra las mujeres y las niñas para favorecer a los hombres y los niños.

Los temas que con más frecuencia se asocian con la noción de derechos de la mujer son entre otros los siguientes: derecho a la integridad y al control del propio cuerpo, derecho al sufragio, derecho a ocupar cargos públicos, derecho al trabajo, derecho a un

²⁷ http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/22833/1/articulo_4.pdf. (Fecha de consulta: 27 de agosto de 2015).



remuneración justa e igualitaria, derecho a poseer propiedades, derecho a la educación, derecho a servir en el ejército, derecho a firmar contratos legales, y derechos matrimoniales y parentales.

Aunque los hombres parecen haber dominado en muchas culturas antiguas, hay algunas excepciones. Por ejemplo, en la cultura aka de Nigeria, las mujeres pueden cazar, e incluso hacerlo solas, y a menudo controlan la distribución de los recursos. En el antiguo Egipto hubo mujeres gobernantes, como Cleopatra.

4.1.1. **China.**

El estatus de las mujeres en el antiguo régimen de China era bajo, debido sobre todo a la costumbre del vendado de pies. En el siglo XIX, alrededor de un 45% de las mujeres chinas tenían los pies vendados, y en las clases altas, la proporción se acercaba al 100%. En 1912, el gobierno chino ordenó que cesara el vendado de los pies, que implicaba la alteración de la estructura ósea para que el pie no creciera más de 10 cm. Estos pies deformados dificultaban el movimiento, limitando así considerablemente cualquier actividad a las mujeres.

A causa de la norma social de aislar a las mujeres de los hombres, las mujeres chinas se resistían a que las trataran los médicos (hombres) que practicaban la medicina occidental. La misionera médica Dra. Mary H. Fulton (1854–1927) fue enviada por la Junta de Misiones en el Extranjero de la Iglesia Presbiteriana de EE.UU. para fundar la



primera facultad de medicina para mujeres en China, conocida como Escuela Hacket de Medicina. La facultad se ubicó en Cantón, y fue posible gracias a una generosa donación de Edward A.K. Hackett. La facultad tenía la misión de diseminar el cristianismo y la medicina moderna, además de mejorar la situación social de las mujeres chinas.

4.1.2. **Grecia.**

El estatus de las mujeres en la Antigua Grecia variaba de una ciudad estado a otra. En Delfos, Gortina, Tesalia, Megara y Esparta existen registros de mujeres propietarias de tierras, que en esa época era la forma más prestigiosa de propiedad privada.

En la antigua Atenas, las mujeres no tenían la condición de sujeto legal, y se les consideraba parte del hogar (oikos) cuya cabeza era un hombre (kyrios). Hasta el matrimonio, las mujeres estaban custodiadas por sus padres y otros parientes hombres. Una vez casadas, el esposo se convertía en su kyrios. Las mujeres no tenían permitido realizar procedimientos legales, de los que se encargaba el Kyrios en su nombre. Las mujeres atenienses tenían un derecho de propiedad limitado, y por tanto no se les consideraba ciudadanas de pleno derecho, ya que la ciudadanía y los derechos civiles y políticos estaban condicionados a las propiedades y al medio de vida. No obstante, las mujeres podían adquirir derechos de propiedad por donación, dote o herencia, aunque su kyrios podría disponer de dichas propiedades. Las mujeres atenienses podían firmar contratos con valor menor al de un medimnos de cebada, lo que permitía a las mujeres



dedicarse al comercio minorista. Al igual que las mujeres, los esclavos tampoco podían obtener la ciudadanía completa, aunque en ciertas circunstancias podían convertirse en ciudadanos si conseguían la libertad. En la antigua Atenas, la única barrera permanente a la ciudadanía, y a los derechos civiles y políticos que llevaba consigo, era el sexo. Ninguna mujer obtuvo nunca la ciudadanía, y por tanto las mujeres siempre estuvieron excluidas por principio y práctica de la antigua democracia ateniense.

Por el contrario, las mujeres de Esparta disfrutaban de un estatus, poder y respeto desconocidos en el resto del mundo clásico. Aunque las espartanas estaban oficialmente excluidas de la vida militar y política, gozaban de alta consideración como madres de los guerreros espartanos. Cuando los hombres se dedicaban a actividades bélicas, las mujeres se responsabilizaban de dirigir las propiedades. Tras las largas guerras del siglo IV a.C., entre el 35 y el 40% de las tierras y propiedades de Esparta quedó en manos de mujeres. En el período helenístico, algunos de los espartanos más ricos eran mujeres. Controlaban sus propiedades, así como las de los parientes que habían partido con el ejército. Las espartanas no solían casarse antes de los 20 años, y al contrario que las atenienses, que vestían con recato y rara vez salían de casa, las espartanas utilizaban ropa corta y ligera, y se movían con toda libertad. Tanto las niñas como los niños recibían educación y participaban en las Gimnopedias (Fiesta de los niños desnudos).

Platón afirmaba que la concesión de derechos políticos y civiles a las mujeres alteraría sustancialmente la naturaleza del hogar y del estado. Aristóteles, discípulo de Platón, negaba que las mujeres fueran esclavas o pudieran considerarse una propiedad,



alegando que la naturaleza ha distinguido entre la mujer y el esclavo, pero opinaba que las esposas se podían comprar. Argumentaba que la principal actividad económica de las mujeres era la de cuidar la propiedad familiar creada por el hombre. Según Aristóteles, el trabajo de las mujeres no añadía valor porque el arte de la gestión del hogar no es idéntico al arte de la adquisición de riqueza, porque una utiliza el material que proporciona la otra.

Por el contrario, los estoicos defendían la igualdad entre los sexos, ya que según sus teorías, la desigualdad era contraria a las leyes de la naturaleza. Al hacerlo, siguieron la filosofía de los cínicos, que argumentaban que las mujeres y los hombres deberían vestir igual y recibir la misma educación. También consideraban el matrimonio como una sociedad moral entre iguales, y no como una necesidad biológica o social, y ponían en práctica estas enseñanzas y opiniones en su vida diaria. Los estoicos adoptaron las doctrinas de los cínicos y las añadieron a sus propias teorías sobre la naturaleza humana, dando a su defensa de la igualdad entre sexos una sólida base filosófica.

4.1.3. Antigua Roma.

Fulvia, esposa de Marco Antonio, comandó tropas durante las guerras civiles romanas y fue la primera mujer cuya imagen apareció en monedas del Imperio.

Las mujeres libres de la antigua Roma, eran ciudadanas romanas con privilegios y protecciones legales, que no disfrutaban los no ciudadanos ni los esclavos. No

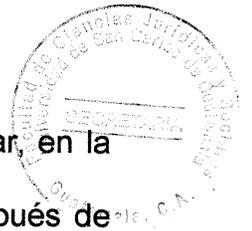


obstante, la sociedad romana era patriarcal, y a las mujeres no se les permitía votar, ocupar cargos públicos o servir en el ejército. Las mujeres de clase alta ejercían influencia política a través del matrimonio y la maternidad. Durante la República, la madre de los Gracos y la madre de Julio César fueron señaladas como mujeres ejemplares que potenciaron las carreras de sus hijos. Durante el período imperial, las mujeres de la familia del emperador podían adquirir un considerable poder político, y se les representaba a menudo en el arte oficial y en las monedas. Pompeya Plotina ejerció influencia tanto en su marido, el emperador Trajano, como en su sucesor, Adriano. Se publicaban sus cartas y peticiones sobre temas oficiales, indicación de que sus opiniones tenían peso en la opinión pública.

El estatus de un niño venía determinado por el de su madre. Tanto las hijas como los hijos estaban sujetos a la patria potestad, el poder del padre como cabeza de familia (pater familias). En el apogeo del Imperio (siglos I y II), la situación legal de las hijas difería poco o nada de la de los hijos. Las hijas tenían los mismos derechos hereditarios que los hijos en caso de que el padre falleciera sin dejar testamento.

Pareja uniendo sus manos en señal de matrimonio, institución idealizada por los romanos como pilar de la sociedad y alianza para tener y criar hijos, tratar los asuntos diarios, llevar vidas ejemplares y profesarse afecto.

En el primer período de la época republicana, la novia pasaba de estar bajo control de su padre a las «manos» (manus) de su marido. Después quedaba sujeta a la potestad (potestas) de su marido, aunque en menor grado que los hijos. Esta arcaica forma de



matrimonio se había abandonado casi por completo en la época de Julio César, en la que, por ley, una mujer seguía estando bajo la autoridad paterna incluso después de trasladarse a casa de su marido. Este arreglo fue uno de los factores de la independencia que las mujeres romanas disfrutaban, en comparación con otras culturas antiguas hasta el período moderno: aunque tenían que responder ante su padre en temas legales, estaban libres de su escrutinio en la vida diaria, y su marido no tenía poderes legales sobre ellas. Cuando moría su padre, quedaban legalmente emancipadas *sui iuris*. Una mujer casada retenía la propiedad de los bienes que había aportado al matrimonio. Aunque ser *univira* («mujer de un solo hombre», es decir, que solo se había casado una vez) era motivo de orgullo, el divorcio no estaba especialmente mal considerado, y tampoco el casarse rápidamente tras divorciarse o quedar viuda. La ley romana clásica prohibía que un marido maltratara a su esposa o la obligara a tener relaciones sexuales. El maltrato físico era causa suficiente de divorcio u otras acciones legales contra el marido.

Como legalmente, seguían perteneciendo a su familia de nacimiento, las mujeres romanas mantenían su apellido durante toda su vida. Los hijos solían tomar el del padre, pero en el período imperial, en ocasiones utilizaban el de la madre o combinaban los dos. El derecho que tenían las madres a poseer propiedades y a disponer de ellas según su conveniencia, incrementaba su influencia sobre sus hijos, incluso cuando ya eran adultos. Gracias a su situación legal de ciudadanas y el grado de emancipación del que disfrutaban, las mujeres podían poseer propiedades, firmar contratos y crear empresas. Algunas consiguieron y gestionaron considerables fortunas, y su nombre aparece en inscripciones por haber financiado importantes obras públicas.



Las mujeres romanas podían comparecer en un juzgado y defender casos, aunque la costumbre era que las representara un hombre. Se las consideraba demasiado ignorantes y faltas de criterio como para ejercer la abogacía, y al mismo tiempo eran activas e influían en los casos legales, lo que dio como resultado un edicto que limitó su ejercicio del derecho a los litigios que les afectaran directamente. Aun después de que se aprobara esta restricción, existen numerosos ejemplos de mujeres que actuaron eficazmente en temas jurídicos, por ejemplo, dictando estrategias legales a sus abogados.

Augusto, el primer emperador romano, apoyó su ascenso al poder absoluto en la restauración de la moral tradicional, e intentó regular con leyes el comportamiento de las mujeres (Ley Julia). Se criminalizó el adulterio, que en la época republicana era un asunto limitado al ámbito familiar, redefiniéndolo como acto sexual ilícito (*stuprum*) ocurrido entre un ciudadano y una mujer casada, o entre una mujer casada y cualquier persona que no fuera su marido. Se establecía así una doble moral: una mujer solo podía practicar el sexo con su marido, mientras que los hombres no cometían adulterio si mantenían relaciones sexuales con prostitutas, esclavas o personas en situación marginal (*infamis*). El estado fomentaba la maternidad: el *ius trium liberorum* (derecho legal de tres hijos) concedía honores simbólicos y privilegios legales a las mujeres con tres hijos y las liberaba de la dependencia de cualquier hombre.

Los filósofos estoicos influenciaron el desarrollo de la ley romana. Los estoicos de la época imperial, como Séneca y Musonio Rufo, desarrollaron teorías de moral sexual. Aunque no defendían la igualdad social o legal, mantenían que la naturaleza da a



hombres y mujeres una idéntica capacidad para la virtud y similar obligación de actuar virtuosamente, y por tanto mujeres y hombres tienen igual necesidad de adquirir conocimientos de Filosofía. Se cree que estas tendencias filosóficas de la élite dirigente ayudaron a mejorar la situación de la mujer durante la época imperial.

En Roma no existía un sistema escolar estatal, y la educación solo estaba al alcance de los que podían pagarla. Las hijas de senadores y caballeros solían recibir educación primaria (de los 7 a los 12 años). Más allá de esa edad, poca gente recibía educación, fuera del sexo que fuera. En ocasiones, las niñas de clase más humilde se escolarizaban para que pudieran ayudar en el negocio familiar o pudieran trabajar como escribas y secretarias. La mujer que alcanzó mayor prominencia en el mundo antiguo por sus conocimientos fue Hipatia de Alejandría, que impartía cursos avanzados a hombres jóvenes y actuaba como consejera política del prefecto de Egipto. Su influencia la colocó en situaciones conflictivas con Cirilo, Patriarca de Alejandría, que podría haber estado envuelto en la muerte violenta de Hipatia en el año 415 a manos de una turba cristiana.

La ley romana reconocía la violación como delito del que la víctima no tenía culpa alguna y la castigaba con pena de muerte. El derecho a la integridad física era fundamental en el concepto romano de ciudadanía, como indica la leyenda romana que relata la violación de Lucrecia por el hijo del rey. Tras denunciar la tiranía de la familia real, Lucrecia cometió suicidio como forma de protesta política y moral. Los autores vieron en su sacrificio el catalizador del derrocamiento de la monarquía y el restablecimiento de la república. Según la ley, la violación solo podía cometerse contra

un ciudadano; la violación de un esclavo solo se sancionaba como daño a una propiedad. La mayoría de las prostitutas en la antigua Roma eran esclavas, aunque algunos contratos de compra de esclavas contenían cláusulas que las protegían de la prostitución forzada. Una mujer libre que trabajase como prostituta perdía su estatus social y se convertía en infamis, mujer de mala reputación. Al dejar que su cuerpo estuviera a disposición de cualquiera, renunciaba a su derecho a estar protegida contra los abusos sexuales y la violencia física. La actitud respecto a la violación cambió al ir extendiéndose el cristianismo por el imperio. San Agustín y otros padres de la Iglesia interpretaban el suicidio de Lucrecia como la admisión de que había incitado al violador y experimentado placer. En la época de Constantino, el primer emperador cristiano, si un padre acusaba a un hombre de secuestrar a su hija, pero la hija había dado su consentimiento a la fuga, se castigaba a la pareja con la hoguera. Si la mujer no había consentido a su violación o secuestro, aún podía ser castigada con penas menores como cómplice, aduciendo que podría haberse salvado pidiendo ayuda a gritos”.²⁸

4.2. Enfoque jurídico y doctrinario de la tutela judicial efectiva a la víctima de un ilícito penal.

Como principio los seres humanos no tenían conocimiento de reglas o autoridades que dirimieran los conflictos surgidos entre ellos, así pues, cada cual resolvía su controversia por sí mismo, agraviando a su adversario de igual o peor forma que la sufrida por él, para lograr su concepción personal de justicia. Así lo expresa Conde

²⁸ https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_de_la_mujer. (Fecha de consulta: 27 de junio de 2015).



Cañada, en su obra *Instituciones prácticas de los juicios civiles*: “Esta etapa de autodefensa o derecho por propia mano, como es conocida, fue superada cuando el ser humano reconoció que no podía seguir agravando a su prójimo de aquella manera, ocasionándole incluso hasta la muerte; y consultando otros medios que optimizaran la seguridad de sus personas sin los riesgos anteriormente indicados, acordaron unirse en sociedades y confiar su defensa y la de todos sus derechos a una persona que mirándolos con imparcialidad les distribuyese sus derechos y los conservase en paz y en justicia”.²⁹

De este modo prohibiendo el ejercicio de la fuerza privada como forma de satisfacer las propias pretensiones y derechos, podrá asegurarse el imperio del derecho, y así, del caos preponderante al margen de la norma, con la aplicación cruda de la ley del más fuerte, se pasa a un orden jurídico en el que prevalece el criterio de un sujeto imparcial, sustituyendo la acción de fuerza contra el adversario, por la acción jurídica dirigida hacia el Estado, con el fin de que los órganos especialmente creados para ello acogieran y actuaran las pretensiones deducidas por un sujeto frente a otro.

Así pues se instituyó el proceso, por mucho tiempo denominado juicio y que a diferencia de la acepción modernamente utilizada, se refería solamente al litigio entre partes adversarias, desde el momento mismo en que el Estado recaba para sí la tutela sustitutoria de la autodefensa y establece unos órganos determinados para conceder esa tutela cuando corresponda, nace para la persona un derecho correlativo y necesario de exigir dicha tutela jurisdiccional de sus derechos. “Frente a esa obligación

²⁹ Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**. Pág. 51



por parte del Estado, los ciudadanos poseen un auténtico derecho subjetivo a que el poder público se organice de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados”.³⁰

Las razones de este resurgimiento de la autodefensa son múltiples, pero radican básicamente en la desconfianza del ciudadano en la actividad jurisdiccional, que se ha tornado ineficaz en la tutela efectiva de sus derechos, más adelante analizaremos aquellos puntos en los que se torna ineficaz dicha tutela.

4.3. La tutela judicial como derecho constitucional.

Para el estudio del derecho a la tutela judicial efectiva, se debe previamente aclarar lo que se entiende por tutela judicial efectiva, ya que existen dos corrientes a saber: una corriente ha señalado, que a pesar de la falta de claridad que existe en la legislación nacional en cuanto a su regulación, el principio de la tutela judicial efectiva está desarrollado limitadamente a lo establecido, en los Artículos 28 y 29 que se complementa con los Artículos 12 y 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establecen: “Artículo 29. Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado.

Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Los

³⁰ Figueroa Burieza, Ángela. **El derecho a la tutela judicial efectiva**. Pág. 50



extranjeros únicamente podrán acudir a la vía diplomática en caso de denegación de justicia. No se califica como tal, el solo hecho de que el fallo sea contrario a sus intereses y en todo caso, deben haberse agotado los recursos legales que establecen las leyes guatemaltecas.”.

Así mismo, el Artículo 12, estipula: “Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.” El Artículo 203, del cuerpo legal citado, indica: “Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes.

4.4. Obligación del Estado de crear el Instituto de victimología para cumplir con la tutela judicial efectiva.

En el entendido que la victimología es una ciencia autónoma e independiente, que se ocupa de la forma como una persona, es victimizada ...de las diversas dimensiones de la victimización (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención y reducción de la misma, así como el conjunto de respuestas sociales, jurídicas, y asistenciales, tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima; se pretende presentar la estructura del Instituto que se ocupe de la victimología, desde el punto de vista de la academia, para propiciar la investigación científica, la formación académica



de investigadores, la capacitación, la información a las víctimas de conductas punibles sobre las instituciones públicas y privadas que se ocupan de su protección, cuidado y atención; así como la realización de convenios con organismos nacionales e internacionales relacionados con el tema en cuestión.

La enseñanza y la investigación promueven nuevos conocimientos en el universo de la educación superior, fortaleciéndose las funciones sustantivas de estas instituciones, mediante la proyección de todas sus actividades a la solución de problemas del entorno e impactando permanentemente en el medio, con proyectos reales que permitan la inserción social.

El Instituto de victimología, asumirá desde diferentes puntos de vista la tarea de estudiar la problemática propia del tema, esto es, a través de la investigación, el ejercicio de la educación continuada y la proyección social; así mismo, permitirá interactuar con Institutos de victimología a nivel nacional y mundial;

El Instituto de Victimología, contará con dos observatorios: uno del delito y otro de la víctima. Estos observatorios realizarán, entre otros, un análisis cuantitativo y cualitativo de la criminalidad aparente, de la criminalidad oculta y, de las víctimas, a través de la generación de información consolidada interinstitucionalmente y por metodologías propias de la recolección y estudio de la información que permitan conocer el comportamiento, causas, circunstancias y evolución de la conducta criminal, así como la reparación integral a las víctimas, a efectos de formular alternativas de política criminal a los diferentes estamentos gubernamentales u organismos no



gubernamentales nacionales y extranjeros, referidas a la prevención y represión de la conducta punible y la indemnización a las víctimas.

El Instituto de Victimología, será la plataforma ideal para interactuar con otros centros o institutos de víctimas, de tal manera que permitirá un mejor desarrollo a nivel local, regional, nacional e internacional del mismo.

La Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 29, ha reconocido que toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado para ejercer sus acciones penales y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley.

Así, del derecho a la justicia y a obtener la reparación del daño ocasionado por el delito, se desprende que la víctima tiene una serie de facultades procesales para lograr la efectiva imposición de la pena y el pago en muchos casos, de responsabilidades civiles.

En el Decreto No. 79-97 del Congreso de la República de Guatemala, se reconoce que las víctimas deben tener un papel de mayor protagonismo en los casos que resulten ser los más afectados por los hechos delictivos y que debe facilitársele el acceso a la justicia y a un fallo justo. Reconoce también que la mediación y la conciliación constituyen una técnica extraprocesal de solución de conflictos que en el derecho procesal penal pasan por la seguridad de los bienes jurídicos y el pago de los daños y perjuicios que coadyuvan a impedir el saturamiento de los órganos estatales de



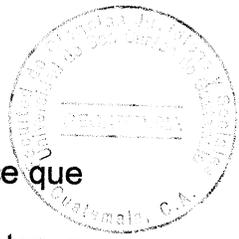
justicia que de esa manera, puede dirigir su atención a los casos de mayor trascendencia social.

Más allá de la posibilidad de denunciar, la víctima puede manifestar su voluntad de constituirse en querellante adhesivo que con el Ministerio Público va acusar o adherirse a la misma. La víctima tiene una facultad procesal de acusación establecida en el Código Procesal Penal. En estos casos para el ordenamiento procesal, son considerados como víctima o agraviados: La víctima, el cónyuge, el padre, los hijos o la persona que conviva con ella en el momento de la comisión del delito. El representante de una sociedad, los socios y asociados.

En los delitos de acciones privadas el Código Procesal Penal regula un procedimiento especial de juicio por éste delito en sus Artículos 474 al 483, en que la víctima debe formular directamente su acusación ante el tribunal para el juicio, para constituirse así como querellante exclusivo que luego el tribunal pasa al Ministerio Público para que inicie la investigación y luego devolverá las diligencias.

La víctima goza de facultades procesales, también para el control de la actuación de los órganos de persecución penal; pudiendo solicitar ante las autoridades, el apartar al fiscal que lleve su caso cuando estime que éste no ejerce en forma debida y correcta sus funciones.

Asimismo, en el ejercicio de la acción penal por parte del juez. Esto se refiere al derecho de recusación con fundamento en el Artículo 8 de la Convención Americana



sobre Derechos Humanos y el Artículo 7 del Código Procesal Penal, que establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por jueces y tribunales independientes e imparciales.

La víctima cuenta con un derecho a la información: La ley orgánica del Ministerio Público en Artículo 8 respecto de la víctima, ordena que el Ministerio Público dirija sus acciones tomando en cuenta los intereses de la víctima, a quien deberá brindar amplia asistencia y respeto. Le informará acerca del resultado de las investigaciones y notificará la resolución que pone fin a su caso, aun cuando no se haya constituido como querellante.

Argumentado en la necesidad científica y sociopolítica del servicio de atención a víctimas, fue creado por Decreto de ley 90-94 y con fundamento en Artículo 26 de la ley orgánica del Ministerio Público, estableciendo que: Los fiscales de distrito organizarán las Oficinas de Atención a la Víctima para que se encarguen de darles toda la información y asistencia urgente y necesaria, creándose así en 1996 la primera oficina de Atención a la Víctima dentro del Ministerio Público.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Llegado el momento de la presente conclusión, es importante dejar constancia que esta investigación reviste importancia social, ya que se hizo un estudio doctrinario y legal de la mujer víctima en el delito, como contenido de la misma, y la necesidad de protegerla. Dentro de los hallazgos se encontraron que en la legislación no existen algunos elementos jurídicos que definan a la víctima.

Otros hallazgos encontrados en la misma, son de importancia para el estudio y análisis de una de las respuestas que da el derecho penal, cuando se cometen conductas que ingresan a la esfera de lo ilícito es la sanción, lo tradicional es la pena privativa de la libertad, la misma que se encuentra en debacle, pues no responde a los fines del resarcimiento; es así que aparecen nuevas formas de reparar el daño producido por el delito, formas que enfocan y atienden más a las víctimas; por ello, a través del presente trabajo se trató de enfocar el tema de la reparación del daño como respuesta al delito.

La investigación está dirigida a las mujeres víctimas del delito, para que el Estado reaccione con una tutela judicial efectiva en el proceso penal. Por lo que se estima que el Estado de Guatemala, a través de la Corte Suprema de Justicia promueva la creación de un instituto victimológico que se dedique al estudio, defensa y proponga soluciones a la problemática de la mujer guatemalteca. Así mismo es obligación del Estado promover una iniciativa de ley para que se declaren y desarrollen los derechos y garantías procesales que en materia de derechos humanos se han instituido en protección a la víctima, desde el buen trato que esta debe recibir, ya que representa un



interés legítimo hasta permitirle intervenir en el proceso de manera efectiva, para lograr el resarcimiento que merece, con fundamento en lo que establecen los Artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.



BIBLIOGRAFÍA

ALCALÁ ZAMORA CASTILLO, Niceto. **Proceso, autocomposición y autodefensa**. México, México: Ed. S.E., 1972.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. t. 2. Buenos Aires, Argentina: Ed, Heliasta S.R.L., 1979.

CALDERON REYES, José Adolfo, LEON DELL, Rosario. **Victimología**. (s.l.i.): (s.e.), 2002.

CEREZO MIR, José. **Derecho penal**, Madrid, España: Ed. UNED, 1998.

DE LEÓN VELASCO, Héctor y DE MATA VELA, José Francisco. **Derecho penal guatemalteco**.(s.l.i.): (s.f).

FIGUEROA BURIEZA, Ángela. **El derecho a la tutela judicial efectiva**, Madrid, España: Ed. Tecnos, 1990.

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_9662.pdf. (Consultado: 5 de agosto de 2015).

<http://cristianaraos.com/2011/02/13/victimología-tipos-de-víctimas-y-psicología-forense-por-cristian-araos-diaz/>. (Consultado: 10 de agosto de 2015.)

http://www.derechocambiosocial.com/revista032/reparacion_del_daño_en_la_corte_interamericano.pdfLa reparación del daño en las sentencias de la Corte Inter Americana de Derechos Humanos casos Perú. (Consultado: 19 de agosto de 2015).

http://www.derechocambiosocial.com/revista032/reparacion_del_daño_en_la_corte_interamericano.pdfLa reparación del daño en las sentencias de la Corte Inter Americana de Derechos Humanos casos Perú. (Consultado: 19 de agosto de 2015).



http://www.derechocambiosocial.com/revista032/reparacion_del_daño_en_la_corte_interamericano.pdf La reparación del daño en las sentencias de la Corte Inter Americana de Derechos Humanos casos Perú. (Consultado: 19 de agosto de 2015).

<https://es.wikipedia.org/wiki/Victimología>. (Consultado: 3 de agosto de 2015).

<https://es.wikipedia.org/wiki/Víctima>. (Consultado: 10 de agosto de 2015).

https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_de_la_mujer. (Consultado: 27 de junio de 2015).

<http://www.monografias.com/trabajos80/victimología-penal-criminologica/victimología-penal-criminologica2.shtml>. (Consultado: 24 de agosto de 2015).

<http://www.semana.com/opinion/articulo/la-mujer-su-victimizacion-sistemica/259946-3>. (Consultado: 19 de agosto de 2015).

http://www.saber.ula.ve/bitstream/123456789/22833/1/articulo_4.pdf. (Consultado: 27 de agosto de 2015).

http://unslgderechoquinto.es.tripod.com/ProcesalPenal2/dpp2_7.htm. (Consultado: 20 de octubre de 2012).

MUÑOZ CONDE, Francisco y Mercedes García Aran, Mercedes. **Derecho penal parte general**. (s.l.e): (s.e), (s.f).

MUÑOZ CONDE, Francisco. **Teoría general del delito**, Bogotá, Colombia: Ed. Temis, 1984.

SANZ MORA, Ángel. **El concurso de delitos en la reforma penal**. (s.e).(s.f). (s.l.e.)

VALENZUELA O., Wilfredo. **El nuevo proceso penal**. (s.l.i.): (s.e.), (s.f.).

WELZEL, Hanz. **Derecho penal alemán.** (s.l.i.): (s.e), (s.f).



Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 51-92